



Instituto de
Educación Digital
del Estado de Puebla



Instituto de
Educación Digital
del Estado de Puebla

DERECHO DE AMPARO I

ANTOLOGÍA

*Material Compilado sin fines de lucro, en beneficio de la educación.
Prohibida su reproducción o distribución sin autorización de los autores.*



CONTENIDO DE LA ASIGNATURA

1. Conceptos generales del Amparo

- 1.1. Antecedentes históricos del Amparo
- 1.2. Concepto y fundamento constitucional del juicio de Amparo
- 1.3. Controversias constitucionales, Acciones de inconstitucionalidad y procesos jurisdiccionales en materia electoral
- 1.4. facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

2. Órganos jurisdiccionales

- 2.1. Suprema Corte de Justicia de la Nación
- 2.2. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
- 2.3. Tribunales de circuito
- 2.4. Juzgados de distrito

3. Principios constitucionales rectores del Juicio de Amparo

- 3.1. Principios que rigen la al juicio de Amparo
- 3.2. Figuras procesales en el Amparo
- 3.3. Improcedencia
- 3.4. Sobreseimiento

4. Las partes en el juicio de amparo

- 4.1. El quejoso
- 4.2. La autoridad responsable
- 4.3. El tercero perjudicado
- 4.4. El ministerio público federal adscrito al tribunal de amparo

INTRODUCCIÓN A LA ANTOLOGÍA



Fragmento tomado de: Gil, R. (2.f.). Sistemas de protección jurisdiccional y no jurisdiccional de los derechos humanos en México (documento electrónico). México: Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. <http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/sistemasdeproteccionjurisdiccionalyno.pdf>

INTRODUCCIÓN

Hoy día, es prácticamente incontrovertible que, para el desarrollo de la humanidad, ha sido indispensable el reconocimiento y protección de los derechos humanos; sin embargo, existen cambios en las estructuras económicas, políticas y sociales que ha venido experimentando la humanidad en las últimas décadas, que han venido a poner en riesgo el respeto a ese tipo de derechos, lo que representaría una enorme regresión. Consideramos que es importante que sigan siendo tutelados por las normas jurídicas y sobre todo que sean respetados y que cuenten con mecanismos efectivos para su protección sin importar su número. Que no sirvan de pretexto para intervenir militarmente Estados o para dividirlos sino al contrario para unificarlos.

Esta preocupación, llevó a ocuparnos en el presente trabajo de los modelos de protección de derechos humanos que se derivan de nuestra Constitución, tanto aquéllos de naturaleza jurisdiccional como aquéllos no jurisdiccionales, con el objeto de establecer sus alcances protectores, sus limitantes y los posibles retos que habrá de enfrentar el país para proteger, en mejor forma, los derechos fundamentales.

LOS DERECHOS HUMANOS Y SU PROTECCIÓN

Los derechos humanos son producto del desarrollo de la sociedad y en la medida en que esta última ha evolucionado, los derechos mencionados se han multiplicado y universalizado, y que, para ser considerados como tales, deben de contar con los instrumentos o garantías que obliguen a los individuos (y gobernante) a respetarlos en el ámbito nacional e internacional.

El tema de los derechos humanos data de los inicios de la edad moderna, a través de la difusión de las doctrinas iusnaturalistas, las declaraciones de los derechos del hombre incluidas en las constituciones liberales, lo que sin duda han acompañado



el nacimiento, desarrollo y consolidación del Estado de Derecho traspasando, inclusive al ámbito internacional. Dicho tema puede ser abordado desde distintas perspectivas (histórica, filosófica, ética, política). Así, Norberto Bobbio lo hace desde el punto de vista de la filosofía de la historia, que implica no solamente narrar o situar una serie de hechos en el tiempo sino plantearse el sentido de estos apoyándose en las ideas de Kant.

El profesor de Turín asevera que la moral implica el cumplimiento de deberes, porque el problema de esta ha sido considerado desde el punto de vista de la sociedad, entonces, el hombre tiene que cumplir con una serie de obligaciones para no afectar a los demás. En cambio, cuando el problema moral es considerado desde la perspectiva del individuo nos encontramos frente a un catálogo de derechos los cuales tienen que hacerse efectivos, es decir, deben contar con los mecanismos para que sean respetados (por ejemplo, los derechos que los gobernados tienen frente a los gobernantes). Por otra parte, Bobbio hace una distinción entre la concepción individualista del Estado, la cual comprende los derechos naturales del hombre y que se contrapone a la concepción orgánica del mismo donde primero están los deberes y después los derechos. La primera ha establecido la importancia de la autonomía y la dignidad humana, que el individuo es la base de la democracia, donde libertad y poder derivan del reconocimiento a los derechos fundamentales, los cuales no solamente abarcan los derechos públicos subjetivos, sino también los derechos políticos y sociales de las futuras generaciones, y que han sido reconocidos por los Estados y por la comunidad internacional. Además, se han vuelto cada vez más específicos, sobre todo, en cuanto a la determinación de los titulares de estos. En relación con lo anterior, destaca el hecho de que los derechos humanos se han universalizado y multiplicado y que todo ha estado estrechamente conectado con el desarrollo de la sociedad.

Al igual que Bobbio, Luigi Ferrajoli señala que uno de los problemas de los derechos fundamentales es que existen diversos puntos de vista y discursos sobre los mismos. Lo más importante es determinar cuáles son, cuáles deben de ser y qué son los derechos fundamentales. Otra cuestión de relevancia consiste en saber qué derechos y a través de cuáles procedimientos van a ser garantizados como derechos fundamentales. Para todo lo anterior Ferrajoli propone un concepto de estos y una tipología para así poder reconocer cuáles son los derechos fundamentales establecidos en un ordenamiento, proponer un criterio axiológico



para determinar cuáles deben de serlo, reconstruir los procesos históricos y culturales, investigar las condiciones y el grado efectivo de su tutela y las garantías para su protección.

Así, señala que son derechos fundamentales aquellos derechos subjetivos que las normas de un determinado ordenamiento jurídico atribuyen universalmente a todos en tanto personas, ciudadanos y/o personas capaces de obrar. De esta definición derivan cuatro clases de derechos fundamentales: los derechos humanos (primarios de la persona), civiles (secundarios de la persona), públicos (primarios del ciudadano) y políticos (secundarios del ciudadano). Los derechos primarios consisten en expectativas sustanciales y por consiguiente en los beneficios que les otorgan a sus titulares. En cambio, los derechos secundarios al ser ejercidos a través de actos que producen efectos jurídicos son poderes que se encuentran sometidos a un estado de derecho. Ferrajoli señala la importancia de que los derechos fundamentales se encuentren determinados en las normas jurídicas.

Por otro lado, el citado autor analiza los cuatro fundamentos axiológicos de los derechos fundamentales, los cuales son identificados de la siguiente forma:

- a) *La igualdad jurídica*. Somos iguales, según la ley, en la medida en que somos titulares de las mismas situaciones que en ella se disponen de manera universal. Así, distingue entre igualdad en los derechos e igualdad en los deberes. Este valor lo encontramos tutelado en diversas constituciones occidentales como los que aseguran la dignidad de la persona.
- b) *La democracia constitucional*. Son las constituciones democráticas las que aseguran la garantía de los derechos. Los derechos fundamentales establecidos por una Constitución rígida imponen vínculos y límites sustanciales a la democracia política. El poder del pueblo en la adopción de decisiones políticas es limitado por los derechos fundamentales sancionados en la Constitución, en algunas de las cuales no pueden ser modificados.
- c) *La paz*. La paz social es más sólida y los conflictos sociales menos violentos cuando los derechos fundamentales son protegidos y garantizados. Lo mismo puede decirse de la paz internacional.
- d) *La tutela del más débil*. Para colocarlos a través del respeto a sus derechos fundamentales en una situación de igualdad frente a los más poderosos.



Todos los anteriores fundamentos axiológicos son complementarios entre sí.

LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

La defensa de la Constitución está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional, como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y, lo que es más importante, lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales.

La defensa de la Constitución puede dividirse en dos categorías fundamentales:

- a) La protección de la Constitución (*normalidad de la Constitución*) que está integrada por todos aquellos instrumentos políticos (la división de poderes), económicos (la regulación de los recursos económicos y financieros del Estado), sociales (grupos de presión) y de técnica jurídica (la supremacía constitucional y el procedimiento dificultado de reforma), que han sido incorporados a los documentos constitucionales con la finalidad de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a las disposiciones de la Carta Fundamental.
- b) La justicia constitucional (*anormalidad constitucional*) tiene por objeto el estudio de las garantías constitucionales entendidas como los medios jurídicos de naturaleza procesal que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos del poder, a pesar de los instrumentos que integran a la protección de la Constitución. Además, las garantías constitucionales realizan una función preventiva ya que tienden a evitar la alteración del orden constitucional.

Al respecto, Mauro Cappelletti señala que el control de la constitucionalidad de las leyes constituye un sector de la justicia constitucional. Asimismo, destaca que la función de la justicia constitucional es la tutela y actuación judicial de los preceptos de la ley suprema. En este sentido se puede sostener que todas las garantías constitucionales son manifestaciones de la justicia constitucional y una de las



manifestaciones de la justicia constitucional la constituye el control de la constitucionalidad de las leyes por órgano judicial: la denominada “*judicial review*”.

Sin embargo, el control de la constitucionalidad de las leyes puede ser llevado a cabo por un órgano político, como acontece en Francia, en donde el órgano encargado de llevar a cabo esa función es el “*Conseil Constitutionnel*”, cuya naturaleza política se deriva de su integración (los ex presidentes de la República, tres miembros nombrados por el presidente de la República, tres por el presidente de la Asamblea Nacional y tres por el Senado) y por las funciones que lleva a cabo (el control de la regularidad de las elecciones presidenciales y parlamentarias). En este caso, el control de la constitucionalidad de una ley forma parte del proceso legislativo ya que cuando el presidente de la República, el primer ministro o el presidente de alguna de las cámaras de Parlamento considera que una ley o tratado difiere de lo establecido en la Constitución, es enviada al Consejo para que él mismo decida si la ley debe o no ser promulgada.

En el control de la constitucionalidad por órgano judicial, corresponde a los jueces la tarea de determinar la validez de las leyes, es decir, su conformidad o no con la Constitución. Este tipo de control de la constitucionalidad de las leyes es considerado como una aportación de los Estados Unidos ya que antes de su implantación en dicho país, en el siglo XVIII, no existía un sistema de control de la constitucionalidad de las leyes que estuviera confiado a los jueces. Con el principio de la supremacía constitucional sobre las leyes ordinarias, se originó la época del constitucionalismo.

LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Las garantías constitucionales son aquellos instrumentos predominantemente de carácter procesal que se utilizan cuando el orden constitucional ha sido desconocido o violado, con la finalidad de restaurarlo. Cabe señalar que no solamente tienden a mantener de manera pasiva a las normas fundamentales, sino que también implican el desarrollo de las mismas para adaptarlas a la realidad y para modificarlas, a fin de hacer efectivas las disposiciones de la Constitución.

Dentro de los instrumentos de control de la constitucionalidad, que se encuentran previstos en el propio texto de la norma fundamental, encontramos al juicio de amparo (artículos 103 y 107), las controversias constitucionales (artículo 105,



fracción I), la acción de inconstitucionalidad (artículo 105, fracción II), la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 97, párrafos segundo y tercero), el juicio político (artículo 110), la queja ante los organismos autónomos protectores de los derechos humanos (artículo 102, apartado B), los medios de impugnación en materia electoral, en particular el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano (artículo 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V).

MECANISMOS JURISDICCIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

a) El juicio de amparo

El juicio de amparo es el juicio constitucional que pueden promover los gobernados ante los tribunales federales para demandar la nulidad de una norma individualizada o la determinación de la ineficacia de una norma general que, sin disponer de validez normativa, les afectan o les privan de algún derecho.

Fragmento tomado de: Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN] (2014). La Ley de Amparo en lenguaje llano (documento electrónico). México: Autor.

http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/acc_ref/LibroLeydeamparoenlenguajellano_0.pdf

1. Conceptos generales del Amparo

En el marco de protección de los derechos humanos, y fundamentalmente en el contexto de las garantías a los derechos y libertades, aun cuando cada sistema político ha instaurado un procedimiento distinto, existe como común denominador, el Amparo.

El amparo, en la forma como se lo conoce en la actualidad es producto de las luchas sociales iniciadas por los grupos de presión y se cristaliza, tanto constitucional,

como legalmente, en el siglo XX. México fue el primer país en donde inicia la historia del Amparo.

El Amparo como garantía y proceso judicial de carácter excepcional, conduce a asegurar al hombre el goce de una acción eficaz, rápido, sencillo, informal y permanente ante las violaciones, cualquiera fuere su origen, a sus derechos individuales y a las garantías de tales derechos.

Cabe recordar que, la figura del Amparo recibe carta de ciudadanía universal en la Constitución de 1857 de los Estados Unidos Mexicanos. Y es de destacar, que el Amparo mexicano ha influido desde el siglo XIX en la creación de distintas modalidades de Amparo Constitucional en el resto de Latinoamérica.

1.1 Antecedentes históricos del Amparo

Época Prehispánica

En México, antes de la colonización española, no se encuentra ningún precedente de aplicación de garantías individuales; ya que éstas se consagran en las Constituciones que rigen a partir de la independencia. Su forma de organización era rudimentaria, la autoridad era el rey o emperador. El derecho público en los regímenes precolombinos se traducían en un cúmulo de reglas consuetudinarias que establecían la manera de designar al jefe supremo; si bien es cierto que en algunos pueblos existía un consejo de ancianos y sacerdotes que aconsejaban al jefe en las cuestiones trascendentales de la vida pública, pero también es cierto que éste no estaba obligado a acatar sus opiniones. Tales circunstancias nos muestran que en los regímenes políticos y sociales primitivos el gobernador no era titular de ningún derecho frente al gobernante.

Régimen Colonial

La autoridad suprema en las colonias Españolas de América era el mismo Rey de España, quien está representado por virreyes o capitanes generales, según la importancia de la colonia de que se trate, concentraba el monarca Español los tres poderes porque era administrador público, legislador y juez.



Se observa en esta época la tendencia permanente de proteger a los indígenas; en el Derecho Español existía una verdadera garantía jurídica para los gobernados en la jerarquía normativa. Se podían apelar los actos de autoridad, se apelaba al Rey ante el Rey mismo.

Encontramos un precedente del juicio de amparo cuando nos referimos en la ley de: obedécese, pero no se cumpla, “obedecer significa la sumisión o el acatamiento que el criado debe a su amo; y cumplir implica la idea de realización, cumplir o llevar a efecto”. Cuando el Rey expedía alguna orden que se estimara contraria a los derechos, prerrogativas o privilegios del gobernador, éste obedecía, pero no cumplía esta orden, mientras se convencía el propio monarca de que ésta afectaba, para el efecto de que en su caso la revocara.

Otro medio de control de la legalidad y el Derecho fue el “recurso de la fuerza” esto es contra actos de autoridades judiciales cuyos bienes lesionaron en sus bienes jurídicos a alguna persona, entre ellos la posesión.

Constitución de Apatzingán

Ésta consagró diversas garantías a favor de los individuos, pero no expresó cómo podía ejercerse un medio tutelador por la cual se hacen respetar tales derechos y aunque así hubiese sido, como no estuvo vigente no podría considerarse que hubo un antecedente de juicio de Amparo.

Constitución Federal de 1824

Fue ésta la que tuvo el mérito de ser el primer ordenamiento que estructuró al México que acababa de consumir su independencia.

En cuanto a la declaración de las garantías individuales es deficiente, por lo tanto, la Constitución de 1824 tampoco consigna medio jurídico de tutelarlas.

Constitución Centralista de 1836

Las Siete Leyes Constitucionales del año de 1836 cambian el régimen federativo por el centralista, manteniendo la separación de poderes. La característica de este cuerpo normativo es la creación de un superpoder, llamado el "Supremo Poder



Conservador”, fruto, de la imitación del Senado Constitucional de Sieyes, habiendo sido su propugnador Francisco Manuel Sánchez de Tagle. Estaba este organismo integrado por cinco miembros, cuyas facultades eran desmedidas, hasta tal punto de constituir una verdadera oligarquía, su primordial función consistía en velar por la conservación del régimen constitucional, más su ejercicio diferenció mucho de asemejarse al desplegado por el Poder Judicial Federal en las Constituciones de 1857 y vigente.

El denominado "Poder Supremo Conservador", no era, como lo es el que ejercen los Tribunales de la Federación, de índole jurisdiccional, sino meramente político, y cuyas resoluciones tenían validez "erga omnes".

El funcionamiento del Supremo Poder Conservador no tenía, todas aquellas virtudes que se descubren en el juicio de Amparo, principalmente las que conciernen a los efectos relativos de la cosa juzgada, dando sus resoluciones motivo a que se crearan, dentro de su propio régimen constitucional, ruptura, tensión y desequilibrio entre las diversas autoridades máximas, cuyas atribuciones, aparte de ser desmedidas y contener un principio de tiranía, eran ilógicas y absurdas, en especial la relativa a restablecer constitucionalmente, a cualquiera de los tres poderes, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente, y la que declaraba que el Supremo Poder Conservador no es responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones.

Se palpó la necesidad de reformar las Siete Leyes Constitucionales de 1836, en breve lapso, pues en el año de 1840 se produce un Proyecto de Reformas, elaborado por un grupo de Diputados al Congreso Nacional, constituidos en una Comisión que elaboraría un código fundamental. Los integrantes de la Comisión lo fueron los diputados Jiménez, Barajas, Castillo, Fernández y Ramírez.

En la historia del derecho público mexicano no se debe pasar inadvertido el voto particular emitido en junio de 1840 por José Fernando Ramírez, en ocasión a la reforma de la Constitución centralista de 1836.



El mencionado jurisconsulto se declaraba partidario de la división de poderes, abogaba por que la suprema corte desempeñara mejor su cometido, estuviese dotada de absoluta autonomía e independencia frente al ejecutivo y legislativo.

Es José F. Ramírez en quien podemos advertir la influencia del sistema de control constitucional imperante en la Constitución americana, al apuntar en su voto la conveniencia de que México existiera un medio de mantener el régimen constitucional. Proponía, que fuese la Suprema Corte la que conociera de la constitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades.

Constitución Yucateca de 1840

Con severa objetividad, es de admitirse que Manuel Crescencio Rejón, autor material de dicho proyecto; fue el precursor directo de la fórmula fundamental que se desarrolló posteriormente en el juicio de Amparo; sin embargo, han surgido al respecto algunas discusiones entre eminentes tratadistas del derecho constitucional: unos, defienden a Rejón como creador del juicio de Amparo; otros, exigen para Mariano Otero esta consideración.

Rejón explica, la facultad del Poder Judicial para vigilar la constitucionalidad de la legislación, que las leyes así censuradas no quedarían destruidas, sólo se disminuiría su fuerza moral "con los golpes redoblados de la jurisprudencia". En los artículos 63 y 64, respectivamente, se establecía:

Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior (el artículo 62 formaba parte del, capítulo denominado "garantías individuales" y enumeraba en IX fracciones los derechos de los habitantes), a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no corresponda al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

De los atentados cometidos por los Jueces contra los citados derechos conocerán sus respectivos superiores, con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego, el mal que se les reclame, enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías". Acta Constitutiva y Reformas



“El Art. 25 señala: "Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativos y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare".

Constitución Federal de 1857

Esta Constitución adopta principalmente dos posturas: la individualista, y el liberalismo como régimen de relaciones entre el Estado y los gobernados.

El sistema individualista opta por la realización de un objetivo, que consiste necesariamente en la protección y conservación de la personalidad individual. Por el contrario, el liberalismo implica la actitud que el Estado adopta o asume su responsabilidad de sus órganos frente a la actividad particular, en el sentido de garantizar a ésta un amplio desarrollo mientras no provoque el desorden dentro del medio social.

El Código Político de 1857 consideró que los derechos del hombre no sólo son el objeto de las instituciones jurídicas, sino su base misma, lo que da a entender su fidelidad a la tesis individualista, además los autores de dicha Constitución implícitamente se declararon partidarios del iusnaturalismo en materia de derechos del hombre, ya que en una parte del texto se puede leer que “se debe respetar los derechos concedidos al hombre por su creador”.

La Carta Magna de 1857 reputa al Estado como un mero vigilante de las relaciones entre particulares, cuya injerencia surge cuando el desenfrenado desarrollo de la libertad individual acarrea disturbios en la convivencia social.

La novedad de la Constitución de 1857 radica en que se instituye el Juicio de Amparo. Se lucha porque fuese la autoridad judicial la que proveyese a la protección de la Ley Fundamental en los casos concretos en que se denunciase por cualquier particular alguna violación a sus mandamientos y mediante la instauración de un verdadero juicio, en que los fallos no tuvieran efectos declarativos generales. Se consideraban competentes para conocer de los casos por infracción a la Ley

Fundamental, tanto a los tribunales federales como a los de los Estados. Sin embargo, al expedirse ésta se suprimió dicho jurado, para atribuir la competencia exclusiva de conocer de todas las controversias que se suscitaren por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales o que vulnerasen el régimen federal, a los Tribunales de la Federación.

El artículo 101 de la Constitución de 1857 manifiesta: "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por las leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal".

Constitución Federal de 1917

Es en la Constitución de 1917 donde el Amparo adquiere, definitivamente, una gran trascendencia y sirve de ejemplo para los demás pueblos de América. Es el célebre Art. 107 de dicha Constitución el que norma esta institución jurídica tal como la conocemos hasta el día de hoy.

En él menciona varios cambios que, el tratadista Alfonso Noriega resume así: 1. "Se reguló, con todo detalle, la naturaleza y procedencia del Amparo, fijando las bases de su reglamentación;

2. Se hizo una distinción definitiva, dictada en juicios civiles o penales, y el Amparo indirecto procedían ante la Suprema Corte, únicamente en contra de sentencias definitivas, dictadas en juicios civiles o penales y el amparo indirecto que procedía ante los jueces de Distrito, contra actos de autoridades distintas de la judicial; así como también, en contra de actos judiciales, ejecutados fuera de juicio, después de concluido éste, o bien, dentro del juicio, cuando tuviere sobre las personas o cosas, una ejecución de imposible reparación; así como cuando el amparo se pedía por un



tercero extraño al procedimiento; y, por último, cuando el amparo se solicita con fundamento en fracciones II y III del Art. 103 Constitucional;

3. Se estableció un engorroso recurso que denominó “Reparación Constitucional”, a fin de las que las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, se hicieran valer, exclusivamente, al reclamarse la sentencia definitiva, siempre que esas violaciones se hubieran impugnado y protestado en contra de ellas oportunamente, en el momento de cometerse la violación, y

4. Se reguló lo relativo a las responsabilidades en que incurran las autoridades responsables, cuando nos suspendan el acto reclamado, debiendo hacerlo, conforme a la ley y, asimismo, las responsabilidades en que pudieran incurrir las mismas autoridades responsables cuando habiéndose concedido el amparo a favor de un quejoso, se insistiera en la repetición del acto reclamado o bien, se eludiera el cumplimiento de la sentencia que concediera el amparo”.

Además, esta Constitución se aparta ya de la doctrina individualista, considera a los derechos del hombre como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio.

En esta Carta Magna ya no se hace figurar a los derechos del hombre como el exclusivo contenido de los fines estatales. La ley fundamental se inclina más hacia la teoría rousseauiana, que asevera que las garantías de que pueden gozar los individuos frente al poder público son otorgadas a éstos por la propia sociedad, única titular de la soberanía.

Los constituyentes de 1917 cambian radicalmente no sólo de texto, sino el espíritu mismo de la Constitución de 1857 en lo tocante a las garantías individuales. Al introducirse garantías de carácter social, la declaración individualista que resultan incongruente.

Esta Constitución, reconoce las garantías sociales, las cuales son un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a mejorar y consolidar su situación económica, contenidos principalmente en los artículos 123 y 127 constitucionales.

La Constitución vigente evidencia el régimen de intervencionismo del Estado, aunque alterna con otros regímenes, como son el liberal-individualista, en cuanto a



varias de las garantías individuales, y el nacionalista por lo que respecta al artículo tercero constitucional.

En síntesis, mientras que la Constitución de 1857 reputa a los derechos del hombre como elementos súper estatales, la Constitución vigente los considera como fruto de una concesión por parte del orden jurídico del Estado. En ambos ordenamientos constitucionales el Estado adopta distinta postura frente a los gobernados, ya que en la Constitución de 57 son los principios liberales los que regulan las relaciones respectivas, y en la vigente los postulados pertenecientes a diversas tendencias político-jurídicas y sociales.

El medio de control o protección de los derechos del hombre principalmente, pues su procedencia general es exactamente igual en ambos regímenes constitucionales con la sola diferencia de que, mientras la Constitución de 57 es muy concisa por lo que se refiere a la formación del juicio de Amparo, la vigente en su artículo 107, es mucho más explícita y contiene, una completa regulación de su ejercicio, detallado por la Ley reglamentaria correspondiente.

La Creación del Amparo

El juicio de Amparo, en México, tiene como precursor al Proyecto de Constitución de reformas para la Administración interior del Estado, patrocinado y redactado en su mayor parte, por don Manuel Crescencio Rejón en el año de 1840.

El Art. 53 de este Proyecto decía: “Corresponde a la Suprema Corte de Justicia:

1. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución o contra las providencias del gobernador Ejecutivo, reunido, cuando en ellas se hubiere infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casi reparar el agravio en la parte en la que éstas o la Constitución hubiese sido violadas”. Y,

Así mismo el Art. 63 disponía: “Los jueces del artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarias que no corresponda al orden judicial decidiendo y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados”.



En esta forma nace el juicio de Amparo mexicano con sus características esenciales: la actuación de la justicia federal cuando fueren violados los derechos constitucionales por la Función Ejecutiva o por la Función Legislativa y la protección de carácter particular para quien solicita el Amparo, pero, sin hacer declaraciones de carácter general.

En febrero de 1852 se presentó ante el Congreso de la Unión un Proyecto de Ley Reglamentaria del Art. 25 del Acta de reforma y aquí, por primera vez, se da el nombre de Recurso de Amparo, pero este proyecto, no fue aprobado.

La Constituyente de 1856-1857 es la última del siglo pasado en la cual vuelve a tratar sobre el Recurso de Amparo y se lo configura en mejor forma: con más precisión y con un alcance mayor al experimentado anteriormente.

El 18 de octubre de 1919 se expidió la denominada Ley de Amparo que hizo viable el Amparo establecido en la Constitución de 1917 y más tarde se introdujeron varias reformas a la ley, así: el 10 de enero de 1936 se promulgó una nueva Ley Orgánica de los Arts. 103 y 107 de la Constitución Federal; el 19 de enero de 1951 y el 14 de marzo del mismo año se promulgaron reformas sustanciales a esta ley y luego el 30 de abril de 1968.

El juicio de Amparo, en sus aspectos de procedencia y mecanismo procesal asume perfiles típicamente nacionales. Tanto Manuel Crescencio Rejón como Mariano Otero contribuyeron a crear esta institución del juicio de Amparo.

Don Manuel Crescencio Rejón, contribuyó en establecer dentro de las facultades del poder judicial, la consistente en amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan, su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución, o contra las providencias del Gobernador o del ejecutivo, limitándose en todo caso a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.

Rejón también reputaba como órganos de control a las jueces de primera instancia.

Aportación de Rejón a la estructura jurídica del Amparo:

- Procedencia ante la Corte Suprema para preservar la Constitución contra cualquier acto que se tradujese en un agravio individual imputable a los poderes ejecutivo o legislativo,



- Procedencia del Amparo ante los jueces de primera instancia contra autos de autoridades distintas del gobernador o de la legislatura, que afectaran garantías individuales;
- Consignación constitucional del principio de la instancia de parte en la procedencia del Amparo y del de la relatividad de las sentencias respectivas.

Importante es la aportación de Mariano Otero en su intervención en el Proyecto de Minoría de 1842, así como en el Acta de Reformas de 1847.

- Se otorgaba competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes Constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

- Otero, introdujo un régimen de preservación de la Constitución en el que el Congreso Federal fungía como entidad de tutela, ya que podía declarar nula una ley local que pugnare con disposiciones del ordenamiento fundamental o de las leyes generales.

Podemos afirmar que el pensamiento de Rejón y de Otero es, en términos generales claramente coincidente. Con Rejón se introdujo este control constitucional por primera vez en Yucatán, pero con Otero se instituyó de local, en federal, y, por ende, en nacional.

Leyes Reglamentarias de Amparo

Son aquellas que establecen el procedimiento con todas sus derivaciones y aspectos, mediante el cual los órganos constitucionalmente competentes ejercen el control de los actos de las autoridades estatales lesivos de las garantías individuales.

Como a través de la historia debemos comprender que, en el Derecho Positivo mexicano, es en donde encontramos de mucha importancia el juicio de Amparo, ya



que a través del tiempo podemos decir que, desde el proyecto de la Constitución para el Estado de Yucatán, el cual fue elaborado por Manuel Crescencio Rejón en 1840 aparece ya una necesidad primordial o sea un procedimiento para proteger a los individuos en el goce de sus derechos fundamentales, se está hablando de las garantías individuales.

Como indica el autor Delgadillo, el "el término "amparo" fue utilizado por primera vez en el Proyecto de Constitución de Yucatán, elaborado por don Manuel Crescencio Rejón a fines de 1840, en el que se estableció como facultad de la Corte Suprema del Estado la facultad de amparar a las personas en el goce de sus derechos violados por leyes o actos de la autoridad". a través de la historia de México, ha sido de gran importancia reconocer la Constitución de 1857, donde Ernesto de la Torres Villar dice "En este Estado de agitación, el gobierno promulgaba una Constitución Republicana, Federalista, Democrática, de clara inspiración liberal, la cual, si bien reconocía en sus primeros artículos los derechos del hombre, base y objeto de instituciones sociales, incorporada a ella el juicio de Amparo que tenazmente había defendido Crescencio Rejón y Mariano Otero, desconsideraba las sabias y prudentes proposiciones de Ponciano Arrigaba, Isidoro Olvera y José María del Castillo para defender la pequeña propiedad como base para una más justa distribución de la tierra".

Resulta pertinente precisar que las diferencias substanciales en relación con el Juicio de Amparo eran la ausencia del agraviado, carencia absoluta de relación procesal y la falta de efectos relativos de sus decisiones, porque eran con validez absoluta y universal.

Como hemos visto, el Juicio de Amparo mexicano tiene sus orígenes en la Constitución de Yucatán de 1840, que sirvió de inspiración al Acta de reformas de 1847, que incorporó este remedio procesal a la vigente Constitución de 1824 restaurando su vigencia por esta vía-, dando vida a los principios y rasgos esenciales de éste. Posteriormente las Constituciones de 1857 y 1917 reiteraron en lo medular la normativa básica en esta materia, la que ha sido complementada por Leyes de Amparo de desarrollo, la última de las cuales de 1936 en adelante la reglamenta en forma extensa los diversos aspectos procesales de este juicio.

Este Juicio de Amparo es establecido como un procedimiento constitucional dispuesto en el ordenamiento mexicano para tutelar los derechos de los individuos



frente a actos de cualquier autoridad, ya sea que los vulneren directamente o producto de la infracción de las normas de reparto de competencias entre la Federación y los Estados Federados y el Distrito Federal.

Esto hace que este procedimiento sea ampliamente utilizado por los operadores jurídicos, no limitándose sólo a la tutela de derechos fundamentales, sino a toda controversia jurídica susceptible de discutirse judicialmente, transformándose en el instrumento esencial de la protección judicial de los derechos e intereses ciudadanos y de revisión de la actuación judicial de los tribunales inferiores, al margen de cualquier otro remedio procesal disponible. En este contexto el Amparo mexicano es un proceso con objetos múltiples, puesto que permite dar respuesta procesal a cinco pretensiones distintas, según el agravio que reciba el interesado en incoarlo.

Así, existen procedimientos de amparos para impugnar la constitucionalidad de una ley; proteger la libertad personal y la seguridad individual (Hábeas Corpus); casar las sentencias judiciales dictadas con infracción a normas procesales o sustantivas; revisar la juridicidad de los actos administrativos; y, en fin, controlar la legalidad de los actos de las autoridades en materia agraria.

Reforma del 2011

La protección a los derechos humanos es parte esencial en la reforma constitucional del 10 de junio del 2011. El objetivo de la citada reforma es reconocer estos derechos, que se definen como el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. En México, la protección a los derechos humanos ha sido sin lugar a dudas un tema controversial y al que no se le prestaba la atención merecida. Esto hasta la reciente reforma constitucional del juicio de amparo y del Título Primero, Capítulo I de nuestra constitución referente a la protección integral de estos derechos. Uno de los temas más controversiales dentro de esta reforma sin lugar a dudas será si el derecho a un medio ambiente adecuado, consagrado en el artículo 4º constitucional y Acuerdos Internacionales Ambientales y de Derechos Humanos de los que México es parte, puede ser tutelado como un derecho humano, por medio del juicio de amparo.



Este es el decálogo de las reformas a la Ley de Amparo.

- 1.- Los ciudadanos podrán interponer juicios de amparo cuando consideren que han sido violados sus derechos humanos, sus derechos establecidos en leyes y en tratados internacionales ratificados por México.
- 2.- Se crea la figura de amparo por omisión de la autoridad. Es decir, que se podrá interponer amparos no solo en casos donde la autoridad viole los derechos humanos, sino, también cuando la violación sea producto de una omisión, una falta de acción, una violación pasiva de las autoridades.
- 3.- Se fortalece el papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 4.- Se da autonomía a los circuitos judiciales, para que, a través de una nueva figura, llamada pleno de circuito, resuelvan contradicciones de tesis que se generen al interior de un mismo circuito.
- 5.- La protección del amparo beneficiará a toda la sociedad. Se crean las declaratorias generales de inconstitucionalidad. Antes quien interponía un amparo era el único beneficiado, ahora, si ese amparo declara inconstitucional una ley, esa ley, dejará de aplicarse en beneficio de todos.
- 6.- Grupos, organizaciones y personas morales podrán hacer uso del amparo, Cambia el interés jurídico que se exigía para presentar el amparo por el interés legítimo.
- 7.- La administración de la justicia será más eficiente y expedita. Hay un esquema de sanciones aplicables cuando una autoridad no cumpla la sentencia de un juicio de amparo.
- 8.- Desaparece la caducidad de instancia. Si un ciudadano, deja de promover el amparo, éste no caducará. Los jueces estarán siempre obligados a resolver el fondo del asunto.
- 9.- Los poderes ejecutivo y legislativo podrán solicitar al Poder Judicial la resolución prioritaria de acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparos, cuando justifiquen su urgencia.
- 10.- Se limita el abuso de recurrir al amparo, para que no haya quienes se escuden en él para evadir la justicia o entorpecer la acción de la autoridad. Se fortalecen las



facultades y los métodos de los impartidores de justicia para decidir cuándo, a quién y en qué situación se otorgan el amparo.

1.2 Concepto y fundamento constitucional del juicio de Amparo

Definición del juicio de amparo:

Amparo es protección o defensa contra una imposición o exigencia que restringe o desconoce nuestro derecho. En nuestros remotos antecedentes legislativos encontramos esa noción en la ley II del título I de la Primera Partida, (redactada en 1256), que decía “Cada uno se puede amparar contra aquellos que deshonra o fuerza le quisieron hacer”, y era aplicable tanto contra las autoridades como contra cualquier persona privada. En la legislación mexicana el juicio de amparo es el proceso instituido en la Constitución, con el carácter de controversia judicial, para que las personas puedan obtener el que las autoridades de todo orden, con las excepciones que la ley consigna, respeten y hagan respetar la efectividad de los derechos humanos. Brevemente, el juicio de amparo es el medio específico y concreto de evitar o corregir los abusos o las equivocaciones del poder público que afecten los derechos del hombre.

¿Quién tiene derecho a pedir amparo? En general, todas las personas tienen el derecho de pedir amparo contra los actos de una autoridad que viola o intenta violar sus derechos humanos; consiguientemente, el juicio de amparo puede ser promovido por cualquier individuo o persona física, cualquiera que sea su edad, su sexo o su estado civil, aunque no sea mexicano, sino extranjero de cualquier nacionalidad, porque los derechos humanos abarcan sin ninguna distinción a todos los hombres y a todas la mujeres que consideren violadas sus garantías dentro del territorio nacional, pues así se desprende claramente del artículo 1º de la

Constitución, en la parte que dice: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”. El amparo esta también al alcance de las personas morales, de toda clase, que pretendan protección en el disfrute de sus derechos, aunque el precepto constitucional acabado de invocar alude expresamente a individuos como seres



humanos, la evolución del amparo ha llevado a la ley reglamentaria a extenderlo a las personas morales, tanto a las privadas como a las oficiales o públicas (art.7, parte publicada el 2 de abril de 2013).

Según el texto constitucional (art.- 103), el juicio de amparo comprende a las autoridades mexicanas, sin ninguna distinción, por consiguiente, todas están obligadas a someter sus actos a dicho juicio cuando una persona reclame que han violado o pretenden violar sus derechos humanos. Sin embargo, la ley reglamentaria, por las razones que veremos en su oportunidad, excluye expresamente del amparo todos los actos de la Suprema Corte de Justicia (art. 61 fracciones II), y algunos específicos de otras autoridades (art. 61, fracciones II, IV y VI).

El amparo es un medio de defensa constitucional y de protección de los derechos humanos, que se configura como juicio que se sigue siempre a instancia de parte agraviada en contra de leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales o que invadan o restrinjan la esfera de atribuciones de la Federación, de los Estados o del Distrito Federal, de conformidad con las bases establecidas en el artículo 107 de la Constitución Federal.

El marco jurídico que regula el juicio de amparo lo constituyen los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria según el artículo 2º de la citada Ley de Amparo, y las tesis de jurisprudencia sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito.

Existen dos tipos de juicios de amparo, el indirecto o biinstancial y el directo uniinstancial. El primero es el que se promueve ante un juez de Distrito y el segundo ante los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia.

Los principios fundamentales que rigen al juicio de amparo son:

- i) *Iniciativa de parte.* El principio de iniciativa o instancia de parte implica que el juicio de amparo sólo procede por vía de acción y no de excepción,



por lo que “debe entenderse que es un control de la constitucionalidad provocado y no espontáneo”, lo que hace que el juicio de amparo jamás pueda operar oficiosamente; de esta forma se evita una definitiva supremacía del Poder Judicial sobre los otros poderes de la Unión.

Este principio se encuentra consagrado en la fracción I del artículo 107 constitucional, que establece que “el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada” y no tiene excepciones.

- ii) *Existencia de un agravio personal y directo.* Este principio se encuentra consagrado en los artículos 107 fracción I constitucional, y 4º de la Ley de Amparo, que respectivamente establecen que el juicio de amparo se seguirá a instancia de “parte agraviada” y que únicamente puede promoverse por “la parte a quién perjudique” la ley o el acto que se reclama. Para efectos del juicio de amparo debe entenderse por agravio todo daño o perjuicio causado a la persona en relación con sus derechos fundamentales.

- iii) *Definitividad.* Las fracciones III y IV del artículo 107 constitucional consagran este principio, según el cual el juicio de amparo sólo puede promoverse una vez agotados los juicios, recursos o medios de defensa que la ley que rige el acto establece, y que tengan por objeto modificar, revocar o anular dicho acto. Este principio encuentra su razón de ser en que el amparo es un juicio extraordinario que pretende ser la instancia final que permita la anulación de actos de autoridad violatorios de los derechos fundamentales.

- iv) *Relatividad de las sentencias de amparo.* Este principio, se refiere, según Enrique Sánchez Bringas a la denominada fórmula Otero que consiste en que las sentencia de amparo serán de tal manera que sólo se ocupen de individuos particulares –gobernados- limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer declaraciones generales respecto de la ley o acto que la motivó, lo cual significa, tratándose de la impugnación de una norma de carácter general –una ley, un tratado internacional o un reglamento- que la sentencia de amparo sólo lograría evitar que esa norma se aplique al gobernado



impugnante, situación que permite la subsistencia de la norma general declarada inconstitucional.

Dicho principio se encuentra consagrado en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es reiterado en el primer párrafo del artículo 76 de la Ley de Amparo, en virtud del cual los efectos de las sentencias de amparo solamente se limitarán a amparar o proteger, si procediere a las personas que lo hubieren solicitado, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

No obstante que el juicio de amparo ha sido el mecanismo jurídico nacional de control constitucional y de los derechos humanos más efectivo, consideramos que el mismo sufre de una importante deficiencia que provoca injusticias, porque ¿cómo es posible que una ley declarada inconstitucional se siga aplicando a otras personas?

Estimamos que el efecto relativo de las sentencias de amparo, tratándose de impugnaciones de disposiciones de carácter general, origina desigualdades en la sociedad, máxime que la misma está compuesta de manera heterogénea y el juicio se ha vuelto elitista, a pesar de los avances en la creación de defensorías de oficio, porque la promoción y tramitación de un juicio de amparo requiere de asesoría jurídica especializada que resulta onerosa para la mayoría de la población.

En este sentido, para superar dichas injusticias, cobra vital importancia la propuesta de una nueva Ley de Amparo formulada por una comisión nombrada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ahora se encuentra en discusión en foros nacionales de juristas, que propone que las sentencias de amparo contra leyes tengan efectos generales siempre que se hubiere establecido jurisprudencia de la Corte que declarara la inconstitucionalidad y se siguiera un procedimiento formal de declaración de inconstitucionalidad y, de esa forma, se beneficiaría a la mayoría de la población. Sin embargo, hay quienes vieron en esta propuesta dificultades prácticas, toda vez que el juicio de amparo es de litis cerrada, esto es, hay un conflicto entre partes perfectamente identificadas y aseguran los críticos de la iniciativa, si se establece con efectos generales la inconstitucionalidad de una ley que norma situaciones jurídicas pasadas, presentes y futuras, qué las va a regular una vez que se determine la no aplicación de una ley, al menos en el lapso entre la



declaración de inconstitucionalidad y la expedición de una nueva ley por el Congreso de la Unión.

- v) *Principio de prosecución judicial del amparo.* Este principio se establece en el artículo 2º, primer párrafo, de la Ley de Amparo, que previene que “el juicio de amparo se sustanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta ley”.

Lo anterior encuentra su origen en la parte enunciativa del artículo 107 constitucional, que establece que el juicio de amparo se sujetará a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley.

- vi) *Estricto derecho.* Este principio consiste en que el juzgador debe estudiar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos expresados en los conceptos de violación hechos valer en la demanda, es decir, no cabe la suplencia en la deficiencia de la queja.

Dicho principio se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Ley de Amparo, en el cual se establece que el juez de amparo podrá corregir los errores en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados; examinar en su conjunto los conceptos de violación, los agravios y los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la *litis* planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Como se observa, el artículo citado permite únicamente la suplencia en la cita de los preceptos presuntamente violados pues, si bien es cierto que en el caso de los conceptos de violación, ya no es tan rígido como lo fue con anterioridad a las reformas de diciembre de 1983, en que se prohibía expresamente cambiar los conceptos de violación, examinar los conceptos de violación o los agravios y los demás razonamientos de las partes en su conjunto, no implica que se esté supliendo la deficiencia en la queja, pues únicamente se atenderá a los hechos narrados en la demanda y a los agravios o conceptos de violación esgrimidos, sin que se modifiquen en absoluto.



Al respecto es importante resaltar que no debe confundirse la suplencia del error con la suplencia de la queja deficiente, pues aquella es una imperfección de forma y esta última es una imperfección de fondo. En la primera existe concepto de violación; en la segunda, el concepto falta total o parcialmente, pero siempre constituye una omisión.

Este principio es el más rígido de los que sustentan el juicio de amparo; sin embargo, se han adicionado excepciones al mismo, las cuales se encuentran previstas en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

vii) Suplencia de la deficiencia de la queja. Este principio consiste en el hecho de que el juzgador federal, ante conceptos de violación planteados deficientemente, está facultado a suplirlos, en términos de lo dispuesto en el artículo 76 bis, en los casos siguientes:

- Cuando el acto reclamado se funde en leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
- En materia penal, cuando exista ausencia de conceptos de violación o agravios por parte del reo.
- En materia agraria, cuando quienes promueven el juicio o interponen el recurso son núcleos de población ejidal o comunal, o ejidatarios o comuneros en lo particular, o bien quienes aspiran a serlo, lo mismo si son terceros perjudicados.
- En materia laboral se aplicará la suplencia únicamente en favor del trabajador.
- En favor de los menores de edad o de los incapaces.
- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

b) Las controversias constitucionales



Según Juventino V. Castro, las controversias constitucionales son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, accionables por la Federación, los estados, el Distrito Federal o cuerpos de carácter municipal, y que tienen por objeto solicitar la invalidación de normas generales o de actos no legislativos de otros entes oficiales similares, alegándose que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado; o bien reclamándose la resolución de diferencias contenciosas sobre límites de los estados; con el objeto de que se decrete la legal vigencia o la invalidez de las normas o actos impugnados, o el arreglo de límites entre los estados que disienten; todo ello para preservar el sistema y la estructura de la Constitución Política.

Tal y como lo expresa este autor, de lo establecido en el artículo 105, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se desprende una definición clara de lo que es una controversia constitucional; sin embargo, de la lectura del precepto citado se deduce que el objeto de esta garantía es invalidar actos de alguno de los órganos estatales en sus tres distintos niveles de gobierno (federal, estatal y municipal) que impliquen una violación al marco jurídico constitucional en perjuicio de algún otro órgano de gobierno, incluido desde luego, el que pudiera implicar la afectación a un derecho humano, ya que si bien dicho mecanismo tiene por objeto primordial la protección de esferas competenciales de los órganos de gobierno antes indicados, nada excluye la posibilidad de que con esas actuaciones ilegales se vulneren, incluso de manera generalizada, derechos fundamentales de las personas.

Ello es así, porque las controversias constitucionales pueden referirse a actos concretos o a disposiciones normativas, en sentido material, es decir, puede tratarse de leyes, reglamentos, tratados internacionales, etcétera. Sólo se excluye de las materias de controversias, las de naturaleza electoral, toda vez que la protección de los derechos fundamentales en materia político-electoral se encomienda a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de las acciones de inconstitucionalidad, y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por conducto del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

En cuanto a los efectos de las resoluciones que declaren la inconstitucionalidad de las disposiciones generales se establece que, tratándose de la resolución de controversias que versen sobre disposiciones generales de los estados o municipios



impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los estados, o en los casos de los llamados conflictos de atribuciones, la resolución respectiva tendrá efectos generales sólo cuando se hubiere aprobado por una mayoría de por lo menos ocho votos y en todos los demás casos la resolución tendrá únicamente efectos entre las partes.

Por último, debemos apuntar que la regulación de las controversias la encontramos en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de mayo de 1995.

c) Las acciones de inconstitucionalidad

Esta garantía se introdujo en el sistema jurídico mexicano con las reformas constitucionales publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1994. Al respecto, el ministro jubilado de la Suprema Corte de Justicia, Juventino V. Castro, la define como el procedimiento planteado en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativos minoritarios, por los partidos políticos con registro federal o estatal, o por el Procurador General de la República, en los cuales se controvierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte y la Constitución, por la otra, exigiéndose en el juicio la invalidación de la norma o del tratado impugnado, para hacer prevalecer los mandatos constitucionales.

Dicha garantía es considerada una acción abstracta, pues no es necesaria la existencia de un agravio directo y personal, ni de un interés jurídico para iniciar el procedimiento, por lo que se otorga la legitimación a órganos de carácter político.

Es importante resaltar que, obviamente, se incluyen todas las materias, lo que implica que la acción de inconstitucionalidad puede llegar a ser un eficiente mecanismo de defensa de los derechos humanos, pues hemos señalado las limitaciones del juicio de amparo, a través de la fórmula Otero. De hecho, de acuerdo con la redacción del antepenúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política, la acción de inconstitucionalidad es reconocida como el único procedimiento válido de control constitucional respecto de normas generales de

contenido electoral, lo cual indica que ninguna ley electoral puede ser combatida de inconstitucional sino es a través de esta vía.

Dicha atribución conferida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación es considerada por Enrique Sánchez Bringas como una facultad materialmente legislativa, porque los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad que produzca la Corte son derogatorios de la norma general tildada de inconstitucional.

En este sentido, resulta oportuno destacar que los efectos de la sentencia favorable que resuelva una acción de inconstitucionalidad serán los de invalidar las normas impugnadas, siempre y cuando se apruebe por una mayoría de al menos ocho votos. A diferencia de lo que sucede en el caso de las controversias constitucionales, en las acciones de inconstitucionalidad si no se reúnen por lo menos los ocho votos citados, el Tribunal pleno desestimará la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto, pues resulta impensable un fallo respecto de la inconstitucionalidad de normas generales que tenga efectos individuales.

Sin duda alguna, la acción de inconstitucionalidad puede erigirse como un pilar en la protección de los derechos humanos, pues al declarar la invalidez de una norma general que vulnere alguno de esos derechos, el efecto es la protección general, pues dicha norma no podrá ser aplicada a sujeto alguno.

d) Medios de impugnación en materia electoral

A través de todos los medios de impugnación en materia electoral es posible la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, pues los partidos políticos como principales legitimados para la promoción de dichos mecanismos, pueden ejercer acciones tuitivas o de clase, que tienden a salvaguardar los derechos de la sociedad en general.

No obstante lo anterior, consideramos que un importante mecanismo de protección de derechos humanos de naturaleza político-electoral, lo constituye el juicio establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución federal, ya que a través de él, los ciudadanos pueden combatir las presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse



individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

El sujeto legitimado para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el ciudadano por sí mismo, o por conducto de quien represente a la organización, cuando se asocie con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, y consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política.

El juicio procede cuando a pesar de que el ciudadano cumplió con los requisitos y trámites correspondientes, no obtuvo oportunamente la credencial para votar con fotografía para ejercer el voto; teniendo dicho documento, no aparezca incluido en la lista nominal de electores correspondiente o considere haber sido excluido indebidamente de la misma; cuando habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, se les haya negado indebidamente su registro como partido político o agrupación política, o que el acto o resolución sea violatorio de cualquier otro derecho político-electoral, entre otros, el que sea declarado inelegible para un cargo de elección popular.

En todo caso, es necesario que el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la determinación del órgano jurisdiccional competente para resolver, debe atenderse al tipo de derecho presuntamente violado y al momento en que ocurra la supuesta conculcación. Sin embargo, la mayor competencia recae en la Sala Superior del referido órgano especializado.

Las resoluciones recaídas en el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano son definitivas e inatacables, y tendrán por objeto, restituir al ciudadano en el derecho vulnerado.



1.3 Controversias constitucionales, Acciones de inconstitucionalidad y procesos jurisdiccionales en materia electoral

Controversias constitucionales

Es un juicio que se promueve ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se suscitan conflictos entre Poderes –Ejecutivo, Legislativo o Judicial– o niveles de gobierno –Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal–, por una invasión de esferas de competencia que contravenga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir, para que proceda la controversia constitucional, es necesario que el ámbito de competencia de quien promueva el juicio se vea afectado por un acto concreto o una disposición de carácter general – por ejemplo, una ley, reglamento o decreto [excepto los de materia electoral]– que sea contrario a lo que dispone la Constitución Federal.

Es posible que mediante la resolución dictada en una controversia constitucional se declare la invalidez de una norma general, es decir, que la ley impugnada no vuelva a tener efecto alguno para nadie. Para ello es necesario que, en primer término, la controversia se haya promovido en alguno de los siguientes supuestos:

- 1) Contra disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación;
- 2) Contra disposiciones generales de los Municipios impugnadas por los Estados;
- 3) Por conflictos entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, cualquiera de sus Cámaras o la Comisión Permanente;
- 4) Por conflictos entre dos Poderes de un mismo Estado o entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Además, para que se produzcan los señalados efectos generales, es indispensable que la resolución que emita la Corte sea aprobada por el voto de, cuando menos, ocho de los Ministros. En los demás casos, la resolución del más Alto Tribunal del país producirá efectos únicamente para las partes que hayan intervenido en la controversia.

Acciones de inconstitucionalidad

Son procedimientos tramitados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se denuncia la posible contradicción entre normas de carácter general –ley, decreto o reglamento– o tratados internacionales, por una parte, y la Constitución Federal, por la otra, con el objeto de invalidar la norma general o el tratado internacional impugnados para que prevalezcan los mandatos constitucionales.

Se promueve en forma exclusiva ante la Suprema Corte de Justicia, por minorías conformadas por lo menos con el 33 por ciento del total de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma que se impugna, por el procurador general de la República, por los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, y por los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias.

Si la Suprema Corte de Justicia, mediante un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma, la declara inconstitucional, ésta no puede volver a tener vigencia ni aplicársele a nadie, lo que significa que las sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad tienen efectos generales, siempre que la resolución se adopte mediante el voto de ocho o más de sus Ministros.

Procesos jurisdiccionales en materia electoral

Son juicios a través de los cuales se busca el apego de los actos y resoluciones de las autoridades electorales a la Constitución Federal. Corresponde, en el ámbito federal, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como órgano jurisdiccional especializado en esa materia, resolver en forma definitiva e inatacable conflictos e impugnaciones contra actos de autoridades electorales –federales o locales– que lesionen los principios de constitucionalidad o de legalidad; con excepción de las acciones de inconstitucionalidad de leyes electorales federales y locales, las que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El sistema de medios de impugnación en materia electoral se integra por diversos procesos, sin embargo, los que fundamentalmente están encaminados a la protección del orden constitucional son el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el juicio de revisión constitucional electoral.

a) ¿Qué es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano? Es el medio de impugnación por virtud del cual se pueden proteger los



derechos políticos de los gobernados a través de la denuncia de los actos que violenten su derecho de votar, ser votado, asociarse individual y libremente para participar en los asuntos políticos del país y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

b) ¿Qué es el juicio de revisión constitucional electoral? Es un medio de impugnación excepcional a través del cual se pueden combatir los actos de las autoridades electorales de las entidades federativas encargadas de organizar y calificar los comicios, o resolver las controversias que surjan durante éstos. Lo anterior, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre los cuales encontramos: que se trate de actos o resoluciones definitivas y firmes, y que violen algún precepto de la Constitución Federal.

1.4 Facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para averiguar algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de garantías individuales.

Para llevar a cabo dicha averiguación, puede nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales.

La Corte puede efectuar estas investigaciones cuando así lo juzgue conveniente, o bien cuando lo pidiera el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún Estado.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho que constituya la violación del voto público, cuando a su juicio pueda ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de algún Poder de la Unión.

En ambas situaciones, después de analizar el caso en particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite una opinión autorizada que remite a los órganos competentes –entre otros, el Ejecutivo Federal, las Cámaras del Congreso de la

Unión o el Ministerio Público—, para que, en el supuesto de existir alguna responsabilidad, se inicie la acción correspondiente.

Fragmento tomado de: Martínez, E. (s.f.). Los principios fundamentales del juicio de amparo. Una visión hacia el futuro (pp. 683-702) [documento electrónico]. En El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia. México: UNAM.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3065/27.pdf>

2 Órganos jurisdiccionales

2.1 Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Máximo Tribunal del país. Se integra por once Ministros, uno de los cuales es su presidente. Para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia se requiere ser mexicano por nacimiento, tener cuando menos 35 años cumplidos y título profesional de licenciado en derecho expedido por lo menos diez años antes de la designación. También es necesario gozar de buena reputación, haber residido en el país durante los dos años anteriores a su nombramiento y no haber sido secretario de Estado, jefe de departamento administrativo, procurador general de la República o del Distrito Federal, senador o diputado federal ni gobernador de algún Estado o jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante un año previo a su designación. El Senado elige a los Ministros de entre los candidatos que propone el presidente de la República. Duran 15 años en su cargo

PLENO

Cuando los once Ministros se reúnen en el salón de sesiones a debatir los asuntos que deben resolver, se dice que la Suprema Corte de Justicia de la Nación funciona en Pleno. Sin embargo, no es necesario que todos los Ministros estén presentes para llegar a una determinación. En la mayoría de los casos, basta la participación



de siete Ministros para que las decisiones del Pleno tengan validez, excepto cuando se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, en las que se requiere la presencia de al menos ocho Ministros. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede conocer, entre otros, de los siguientes asuntos:

- 1) De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.
- 2) Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, entre otros casos, cuando subsista en el recurso un problema de constitucionalidad de normas generales.
- 3) De los casos en que las autoridades responsables traten de eludir el cumplimiento de una sentencia de autoridad federal.
- 4) De las contradicciones de tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte; en algunos casos, por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se refieran a la materia común; y las que se produzcan entre la Corte y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 5) De la designación de algún o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o uno o varios comisionados especiales, cuando a su juicio o a petición del Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso o el gobernador de algún Estado estimen necesario averiguar algún hecho o hechos que constituyan posibles violaciones a las garantías individuales. Además, puede practicar de oficio la averiguación de algún hecho que constituya la violación del voto público, que pueda poner en duda la legalidad de todo el proceso de elección de algún Poder de la Unión. En ambas situaciones, después de analizar el caso, la Suprema Corte emite una opinión autorizada que remite a los órganos competentes –que son, entre otros, el Ejecutivo Federal, las Cámaras del Congreso de la Unión o el Ministerio Público– para que, en caso de existir alguna responsabilidad, se inicie la acción correspondiente.

Además, cabe señalar que el Pleno puede resolver directamente los asuntos o expedir acuerdos para remitirlos a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para lograr mayor prontitud en su despacho.

SALAS

Para resolver algunos asuntos, la Suprema Corte funciona en dos Salas. Cada una de ellas atiende materias diversas y está integrada por cinco Ministros; sin embargo, basta la presencia de cuatro para que éstas funcionen. El presidente de la Suprema Corte no participa en ninguna de ellas.

La Primera Sala resuelve, fundamentalmente, asuntos civiles y penales, mientras que la Segunda, administrativos y laborales. Las Salas conocen, entre otros asuntos:

- 1) de los recursos de apelación contra sentencias dictadas en controversias ordinarias en que la Federación sea parte;
- 2) en algunos casos, de los recursos de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito;
- 3) en algunos supuestos, del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito;
- 4) de las denuncias de contradicción de tesis que sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, y
- 5) de los asuntos delegados por el Pleno de la Suprema Corte.

2.2 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

El Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, excepto cuando se trate de acciones de inconstitucionalidad de leyes electorales federales y locales, cuya resolución corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es el órgano encargado de resolver, en última instancia, cualquier impugnación o controversia que se presente en los procesos electorales federales y locales. Es, asimismo, el encargado de realizar el cómputo final de la elección presidencial y formular la declaración de validez de la elección y del presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, facultad que anteriormente correspondía a la Cámara de Diputados.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado para resolver, de manera definitiva e inatacable, los medios de impugnación previstos en la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya sea en una o en dos instancias. Sus funciones las realiza a través de la Sala Superior y de sus Salas Regionales.

INTEGRACIÓN

El Tribunal se integra por una Sala Superior y cinco Salas Regionales. La Sala Superior es un órgano permanente, con sede en el Distrito Federal. Está compuesta por siete Magistrados electorales, que duran en su cargo un periodo improrrogable de diez años. Los Magistrados son electos, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por las dos terceras partes del Senado o, en sus recesos, por la Comisión

Permanente del Congreso de la Unión. La Sala Superior elige a su presidente entre los Magistrados que la integran. El presidente dura en su encargo cuatro años, durante los cuales también preside el propio tribunal.

Las Salas Regionales son órganos de funcionamiento temporal, es decir, únicamente laboran durante el tiempo en el cual se llevan a cabo elecciones federales. Resuelven las controversias que se presenten en los procesos electorales federales en el territorio que a cada Sala corresponda. Tienen su sede en las ciudades de Xalapa, Toluca, Distrito Federal, Monterrey y Guadalajara, cabeceras que corresponden a las cinco circunscripciones electorales en que se divide el territorio nacional. Cada una de las Salas Regionales está integrada por tres Magistrados electorales. Éstos se eligen mediante el mismo procedimiento empleado en la elección de los integrantes de la Sala Superior y duran en su cargo un periodo improrrogable de ocho años.

Asimismo, el Tribunal Electoral cuenta con una Comisión de Administración, encargada de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de ese órgano jurisdiccional.

FUNCIONES

La Sala Superior del Tribunal Electoral conoce y resuelve, entre otros, los siguientes asuntos:



- 1) De los recursos de apelación promovidos contra los actos o resoluciones del Instituto Federal Electoral.
- 2) De los juicios de inconformidad en contra de los resultados asentados en las actas de cómputo distrital de la elección presidencial. Una vez resueltos dichos juicios, la Sala califica la elección para poder emitir la declaración de validez de los comicios y otorgar la constancia de presidente electo.
- 3) De los recursos de reconsideración promovidos en contra de las resoluciones de fondo que emitan las Salas Regionales en los juicios de inconformidad, así como en contra de la asignación de senadores y diputados federales por el principio de representación proporcional.
- 4) De los juicios de protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos.
- 5) De los juicios de revisión constitucional electoral.
- 6) De los conflictos laborales suscitados entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o el Instituto Federal Electoral, con sus respectivos trabajadores.
- 7) De las impugnaciones interpuestas en contra de la determinación y aplicación de sanciones por violación a las leyes electorales.

Las Salas Regionales son competentes para conocer, entre otros, los siguientes asuntos:

- 1) De los juicios de inconformidad iniciados a raíz de las elecciones federales de diputados y senadores, durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones federales.
- 2) De los recursos de apelación contra actos o resoluciones de las autoridades electorales, durante la etapa de preparación del proceso federal, salvo que provengan del presidente, del Congreso de la Unión o la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, o bien se trate del informe del Registro Federal Electoral sobre las observaciones de los partidos políticos a las listas nominales de electores.
- 3) De los juicios de protección de los derechos electorales del ciudadano en el proceso electoral federal, tales como la inclusión o exclusión indebida en la lista



nominal de electores o la no recepción oportuna de la credencial para votar. Las Salas Regionales son las encargadas de resolverlos en única instancia y de manera definitiva.

2.3 Tribunales de circuito

Los tribunales federales se encuentran distribuidos a lo largo de todo el territorio nacional. Sin embargo, sólo pueden conocer de los asuntos que se presentan en las zonas geográficas a las que fueron asignados. Estas zonas se llaman circuitos judiciales.

Actualmente, existen 29 circuitos judiciales en el territorio nacional. Un circuito judicial puede abarcar el territorio de una entidad federativa, como en el caso del Distrito Federal, Nuevo León, San Luis Potosí o Guanajuato. En otros casos, el circuito judicial comprende el territorio de dos Estados, como es el caso de Jalisco y Colima o el de Zacatecas y Aguascalientes.

Los Tribunales de Circuito pueden ser: Colegiados cuando sus integrantes son tres Magistrados; o Unitarios cuando el titular es un solo Magistrado.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Son los tribunales federales integrados por tres Magistrados. En su trabajo son apoyados por un secretario de acuerdos, secretarios proyectistas, actuarios y otros empleados. Uno de los Magistrados funge como presidente y es elegido por los Magistrados del propio tribunal. Dura un año en su cargo, sin que pueda reelegirse para el siguiente. El presidente del Tribunal Colegiado de Circuito representa al tribunal, distribuye los asuntos entre los Magistrados y dirige los debates que se presentan a la hora de resolver los juicios, además de que firma las resoluciones del tribunal, con el Magistrado ponente y el secretario de acuerdos.

Las resoluciones de estos tribunales se toman por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no pueden abstenerse de votar, sino cuando tengan excusa o impedimento legal para ello. Pueden estar especializados en una materia o conocer de varias de ellas (civil, penal, administrativa y de trabajo)

FUNCIONES



Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer, entre otros, de los asuntos siguientes:

- 1) Los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en ellos o durante la secuela del procedimiento.
- 2) Los recursos que procedan contra autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o el superior del tribunal responsable, cuando, entre otros casos, desechen una demanda de amparo o concedan o nieguen la suspensión definitiva.
- 3) Los recursos de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios o el superior del tribunal responsable.
- 4) Los conflictos de competencia que se susciten entre Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito en materia de juicios de amparo.
- 5) Los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre Jueces de Distrito y en cualquier materia entre los Magistrados de los Tribunales de Circuito.
- 6) Los recursos de reclamación.
- 7) Los recursos de revisión contra resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo federales y del Distrito Federal.
- 8) Los asuntos delegados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO

Son los tribunales federales integrados por un solo Magistrado, el cual es auxiliado en sus labores por secretarios, actuarios y otros empleados.

Los Tribunales Unitarios de Circuito conocen de materia civil, penal o administrativa y tienen encomendado resolver fundamentalmente:

- 1) Los juicios de amparo contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito que no constituyan sentencias definitivas.



- 2) Apelaciones de juicios –excepto el de amparo, en el que debe promoverse la revisión ante Tribunales Colegiados– que se hayan tramitado en primera instancia ante los Juzgados de Distrito. Esto significa que son tribunales de segunda instancia en materia de juicios federales.
- 3) El recurso de denegada apelación –que se interpone cuando un Juez de Distrito no admite una apelación–.
- 4) Conflictos de competencia entre Jueces de Distrito y la calificación de impedimentos y excusas, excepto en lo relativo a juicios de amparo.

2.4 Juzgados de Distrito

Son los órganos jurisdiccionales de primera instancia del Poder Judicial de la Federación. Están a cargo de un Juez de Distrito, quien es auxiliado por secretarios, actuarios y otros empleados.

En algunas ciudades, como las de México y Guadalajara, los Juzgados de Distrito están especializados por materias (penal, civil, administrativa, de trabajo, etcétera), mientras que en otros lugares los Juzgados de Distrito conocen indistintamente de cualquier materia.

FUNCIONES

- 1) Conocer de las controversias que se susciten con motivo del cumplimiento o aplicación de leyes federales en las materias civil, penal y administrativa.
- 2) Resolver juicios de amparo indirecto en materia civil, penal, administrativa y laboral.

Fragmento tomado de: Martínez, E. (s.f.). Los principios fundamentales del juicio de amparo. Una visión hacia el futuro (pp. 683-702) [documento electrónico]. En El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia. México: UNAM.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3065/27.pdf>

3 Principios constitucionales rectores del Juicio de Amparo

Los principios fundamentales del juicio de amparo son las reglas más importantes que deben observarse durante la tramitación y resolución del proceso de amparo; no son reglas absolutas, admiten excepciones, y han sido obtenidas a partir del análisis de las normas jurídicas que rigen el amparo. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 103 y 107, y su ley reglamentaria, conocida como Ley de Amparo, no refieren expresamente a los principios fundamentales del amparo, con tal denominación, sino que su contenido, alcance y excepciones han sido sistematizados por la doctrina con base en tales normas generales.

3.1 Principios que rigen la al juicio de Amparo

- El de iniciativa o instancia de parte agraviada: Este principio rector del juicio de amparo, expresado en forma ligera por Manuel Crecencio Rejón, consiste en la satisfacción necesaria de la promoción de la acción por iniciativa de parte agraviada ante la autoridad judicial que deba conocer de un proceso de orden jurisdiccional para que este de inicio y se sustancie en todas sus secuelas procedimentales hasta su resolución definitiva, sin que sea válida jurídicamente la iniciación y el tramite oficioso del mismo.

La necesaria promoción de parte agraviada hace que solo con su formulación ante la autoridad judicial que deba conocer del juicio de amparo, este pueda tener vida jurídica, como lo ordenan tanto la fracción I del artículo 107 de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), como por lo previsto en el numeral 4º de la Ley de Amparo.

Sin embargo, en casos especiales, se permite que la promoción del juicio de amparo sea por un tercero a nombre de la parte agraviada (quejoso) –como acontece en materia penal en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, 12, 16 y 17 de la Ley de Amparo-, ya sea representante legal o defensor, o cualquier otra persona, aunque sea menor de edad. Esto último solo en caso de que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, y en caso de que “el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el juicio de amparo”, sin que esto implique, según la doctrina, excepción alguna a este principio, toda vez que la sustanciación del juicio



deberá ser a instancia de la parte agraviada (quejoso), como se desprende del precepto 17 de la Ley que se invoca, en donde se estatuye que la procedencia de este caso está supeditada a que el agraviado comparezca ante el juzgador dentro del plazo de tres días para que ratifique la demanda de amparo formulada a su favor y pueda entonces tramitar el juicio, ya que, si esto no sucediera, se tendrá por no interpuesta la demanda y, en consecuencia, quedaran sin efectos las providencias que se hubieren dictado.

En estas formas de promoción del juicio de amparo, se observa que este principio rige en todo caso, puesto que indefectiblemente se deberá acreditar la legitimación activa del representante legal o del defensor en los términos que exige la ley de la materia, para sostener la validez jurídica de ese accionar. De la misma forma, en el último supuesto, el quejoso deberá ratificar la demanda interpuesta a su favor, toda vez que, en caso contrario, esta se tendrá por no presentada, quedando sin efecto las providencias que se hubieran dictado.

La percepción de un caso de excepción a este principio, solo se finca en la determinación jurisprudencial del inicio del juicio de amparo, cosa que no es muy acertada, ya que fuerza la real esencia de los acuerdos previos al de admisión de la demanda, así como la índole jurídica de la suspensión del acto reclamado y, por supuesto, la definición de este principio de instancia de parte agraviada.

- El de la existencia de agravio personal y directo: Este principio rector del juicio de amparo también encuentra su fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 107 de la Constitución y 4º de la Ley de Amparo, al exigir que el acto reclamado cause en la esfera jurídica del gobernado un agravio personal y directo. Por “agravio” debe entenderse la producción de una ofensa o menoscabo real en los derechos del gobernado, o sea, es la afectación de los intereses jurídicos de las personas físicas o morales, privadas, públicas o sociales, consagrados en las leyes a su favor. Asimismo, por “personal” se entiende que el agravio recae en la propia esfera jurídica del gobernado, individualmente determinado, sin que éste pueda ser de carácter genérico, abstracto o indeterminado. En cambio, “directo” se refiere a los inminente de su actualización, cuando el agravio se da en el pasado o en el presente, en forma actual e inmediata o en el futuro, pero de realización cierta, no en el eventual, es decir, en el futuro aleatorio, probable, y de realización incierta. Por lo que es preciso también que el acto de autoridad cause al gobernado un agravio personal y directo, esto es, que materialmente se vean afectados sus



intereses, como un elemento fundamental y estructural del principio de instancia de parte agraviada.

De tal suerte que en este principio tampoco se admiten excepciones, pues rige en todo caso, ya que de no acreditarse la existencia de un agravio o que este no sea personal y directo, no se afectarían los intereses jurídicos del quejoso y no tendría legitimación activa para incoar el juicio de amparo, sobreviniendo la causa de improcedencia prevista por la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, generándose con ello la actualización del sobreseimiento en el juicio de amparo, conforme a lo dispuesto por la fracción III del numeral 74 de esa misma ley.

- El de la definitividad del acto reclamado: En este principio, que resalta la naturaleza del juicio de amparo como medio extraordinario de impugnación, se hace alusión a lo definitivo que debe ser el acto de autoridad para poder ser reclamado por vía del amparo. De lo cual, se infiere que el acto de autoridad que cause agravio podrá ser impugnado por medio del juicio de amparo, una vez que el quejoso hubiere agotado los recursos o medios legales de defensa que pueden modificar, revocar o nulificar dicho acto, es decir, si el agraviado por ese acto de autoridad tiene la posibilidad de agotar otros recursos o medios de defensa ordinario para combatir el acto de autoridad en cuestión, necesariamente deberá hacerlo antes de ocurrir al juicio de amparo. El principio de definitividad tiene su fundamento en lo dispuesto por las fracciones III y IV del artículo 107 de la Constitución, así como por lo establecido por las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. Sin embargo, cabe decir que este principio no es absoluto, toda vez que admite excepciones, como son las autorizadas por la Constitución, la Ley de Amparo y la jurisprudencia.
- El de estricto derecho: Con base en este principio, al que también se le puede calificar de excepción por no tener fundamento constitucional, el examen de la constitucionalidad de los actos reclamados que se hace en la sentencia dictada en el juicio de amparo será conforme a los argumentos vertidos a título de conceptos de violación propuestos en la demanda de garantías; así como en las resoluciones dictadas en los recursos hechos valer en contra de alguna resolución dictada por el juez o tribunal del amparo, donde el revisor deberá apreciar la resolución impugnada a la luz de los agravios expuestos. En ambos casos, no hará referencia a cuestiones no planteadas, ya sea en la demanda o bien en los recursos.

De lo anterior se infiere que las cuestiones no abarcadas en la demanda de garantías o en los recursos previstos por la Ley de Amparo, se reputan consentidas en perjuicio del quejoso o recurrente, según sea el caso, y también que las



referencias genéricas sin razonamiento jurídico alguno resulta inoperantes. Si bien este principio no tienen un fundamento constitucional expreso, se deduce de la percepción a contrario sensu de lo dispuesto por la fracción II del artículo 107 de la Constitución, pues fuera de estos casos la apreciación de los conceptos de violación de la demanda o los agravios del recurso, en su caso, serán de estricto derecho.

Sin embargo, si se puede encontrar en la Ley de Amparo, como se aprecia en la parte final de lo dispuesto por su artículo 79, en relación con lo previsto por el similar 76 bis, toda vez que fuera de los casos en que operan tanto la suplencia del error, como la suplencia de la deficiencia de la queja, la valoración del acto reclamado se hará a la luz de los conceptos de violación expresados. Lo mismo sucederá con la resolución impugnada conforme a los agravios expresados en el recurso interpuesto, en forma estricta, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada. Sin embargo, cabe decir que este principio no es absoluto, toda vez que admite excepciones (cuando así se considera a la suplencia de la queja), como son las autorizadas por la Constitución, la Ley de Amparo y la jurisprudencia.

- El de la relatividad de las sentencias: Este principio, acuñado por Manuel Crecencio Rejón en el artículo 53 del proyecto de Constitución del estado de Yucatán de 1840, y aprobado el 31 de marzo de 1841 por su Legislatura local, fue precisado y delimitado por Mariano Otero en el artículo 25 del Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847, en la cual se consagra la idea de un efecto interpartes de las sentencias de amparo y desecha la de efectos erga omnes; esto es, el alcance de la resolución es del orden particular, toda vez que únicamente surte efectos para el caso concreto que lo motivo, limitándose los tribunales competentes en materia de amparo a impartir la protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare. El principio de la relatividad de las sentencias tiene su fundamento en lo dispuesto por las fracciones II del artículo 107 de la Constitución, así como por lo establecido por el artículo 76 de la Ley de Amparo. Puede apreciarse que la esencia de este principio se traduce en que las sentencias no podrán hacer declaraciones generales, por lo que estas solo podrán ser pronunciadas respecto de aquellas personas que hubieren promovido el juicio de amparo, y por esto mismo, solo se ocuparan del acto o ley que se reclame y surtirán efectos respecto de las autoridades que hayan sido señaladas como responsables. No escapa a lo anterior que, si bien se pueden hacer estimaciones de carácter general en los considerandos de la sentencia de



amparo, no así en sus puntos resolutivos, los cuales tendrán efectos concretos y limitados al caso que se hubiere planteado.

No se considera excepción a dicho principio el hecho de que los efectos de una sentencia de amparo deberán ser observados por las autoridades que, aunque no hubieran sido llamadas a juicio, tengan por virtud de sus facultades que intervenir en la ejecución del acto reclamado, en virtud de que de otro modo se haría nugatoria la eficacia de las sentencias que concede el amparo. Igualmente, esta situación tampoco se observa por el beneficio que obtenga el tercero codemandado del quejoso, siempre y cuando entre estos exista Litis consorcio pasivo necesario, aunque no hubieren promovido juicio de amparo alguno, en virtud de constituirse lo anterior como un elemento indispensable para verificar en forma debida la ejecución del fallo protector. Por tanto, se observa que este principio rige en todo caso, puesto que indefectiblemente la sentencia de amparo solo se ocupara de los gobernados que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto del acto reclamado por esta vía.

- El de prosecución judicial: En relación con este principio, debe anotarse que el órgano de control de la Constitución en México es el Poder Judicial de la Federación, conforme lo dispone el artículo 94, en relación a los numerales

99,103,104,105 y 107 de la propia Ley Suprema, y conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 107 constitucional, que en su parte conducente dice que todas las controversias a que se refiere el similar 103 se sujetaran a “los procedimientos y formas del orden jurídico” que determine la ley, esto es, demanda, contestación de esta, ofrecimiento y admisión de medios probatorios, audiencia de desahogo de pruebas, presentación o formulación de alegatos y dictado de sentencia, hace que el juicio de amparo se instituya como un medio de defensa de la Constitución de carácter judicial.

Por lo que no se puede sustanciar procedimiento alguno que verse sobre el amparo, por ninguna otra autoridad que generalmente no sea del orden judicial federal, toda vez que lo consagrado en el numeral 133 de la Constitución, únicamente admite interpretación en el sentido de que los demás órganos judiciales solo efectúan una abstención de aplicar un norma legal ordinaria, por estimarla inconstitucional, cuando su texto sea directamente violatorio de un mandato constitucional, sin que necesariamente realicen interpretación alguna de ambos textos; es decir, cuando sea notoriamente perceptible la contrariedad de la norma legal ordinaria a lo dispuesto en la Constitución, sin que para ello se requiera mayor exegesis. Sin



embargo, se permite la intervención de las autoridades judiciales del fuero común en los casos de jurisdicción concurrente (artículo 37 de la Ley de Amparo) o competencia auxiliar (artículos 38, 39, 40 de la Ley de Amparo) en materia de amparo, para conocer de dicho juicio de garantías, total o parcialmente, pero nunca se podrá sustanciar mediante un procedimiento administrativo o legislativo ni ante autoridades de esa índole. De tal suerte que este principio rige en todo caso, puesto que indefectiblemente el juicio de amparo será sustanciado mediante un proceso judicial

3.2 Figuras procesales en el Amparo

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO RECLAMADO

Es un requisito obligatorio para la procedencia del amparo; es imputado por el quejoso a una autoridad y puede ser tanto un acto en sentido estricto como una ley. Son actos de autoridad que se traducen “en la ejecución de una decisión proveniente de un órgano del Estado en ejercicio de su poder de imperio, que trae como consecuencia, crear, modificar o extinguir alguna situación de hecho o de derecho”.

Así existe una relación directa entre el acto reclamado y la autoridad, ya que el primero debe, forzosamente, emanar de un ente u órgano de tal naturaleza. También puede advertirse el vínculo entre ambas figuras en el artículo 9 de la Ley de Amparo:

Artículo 9o. Las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso podrán por medio de oficio acreditar delegados que concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.

El Presidente de la República será representado en los términos que se señalen en el acuerdo general que expida y se publique en el Diario Oficial de la Federación. Dicha representación podrá recaer en el propio Consejero Jurídico, en el Procurador General de la República o en los secretarios de estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, en términos de las leyes orgánicas y reglamentos aplicables. Los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas



en las que recaerá la citada representación. En el citado acuerdo general se señalará el mecanismo necesario para determinar la representación en los casos no previstos por los mismos.

Los órganos legislativos federales, de los Estados y del Distrito Federal, así como los gobernadores y jefe de gobierno de éstos, procuradores General de la República y de las entidades federativas, titulares de las dependencias de la administración pública federal, estatales o municipales, podrán ser sustituidos por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

Cuando el responsable sea una o varias personas particulares, en los términos establecidos en la presente Ley, podrán comparecer por sí mismos, por conducto de un representante legal o por conducto de un apoderado.

Con base en lo anterior, puede definirse al acto reclamado como la conducta de autoridad, presuntamente considerada como violatoria de garantías individuales o de la distribución de competencias entre la Federación, los Estados o el Distrito Federal, reclamable a través del juicio de amparo independientemente de que adolezca o no del vicio de ser contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

. CLASES DE ACTO RECLAMADO

Dentro de las principales clasificaciones del acto reclamado pueden señalarse las siguientes:

EN RELACIÓN CON EL SUJETO QUE EMITE EL ACTO

1. DE PARTICULARES: Son aquellos procedentes de personas físicas o morales que no integran la estructura del Estado en México. No se atribuyen a una autoridad estatal. La suspensión, tanto provisional como definitiva, sólo procede contra actos de autoridad, ya que los actos de particulares no dan materia para la suspensión. Sin embargo, el Poder Judicial de la Federación ha considerado que, en casos excepcionales, el acto reclamado puede provenir de un particular, pero siempre que este actúe como auxiliar de la administración pública y por mandato expreso de la ley, pero sin que ello implique que deba ser llamado a juicio en calidad de demandado.



2. DE AUTORIDAD: Consisten en una conducta positiva u omisa “emanada del poder público, en cuyo caso el gobernado actúa respecto del gobernante en un plano de subordinación, de manera que la voluntad del primero, de manera unilateral, crea, modifica o extingue, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la voluntad de los segundos.

EN ATENCIÓN AL ACTO RECLAMADO

1. POSITIVOS: Se traducen en un hacer de las autoridades, voluntario y efectivo, que se presenta con la imposición de obligaciones al individuo traducidas en un hacer o en un no hacer, y que implican una acción, una orden de privación o una molestia. Respecto de estos actos, la Corte se ha pronunciado en relación que su existencia debe analizarse de acuerdo con la fecha en que se presentó la demanda de amparo, aun en la hipótesis de que se trata de orden de aprehensión, porque el juicio de garantías procede contra actos existentes y concretos, no probables o eventuales, conclusión que se obtiene de una debida intelección de los artículos 1o., fracción I, 74, fracción IV y 78 de la Ley de Amparo, en virtud de que dichos preceptos no atienden a la materia en que se haya originado el acto, ni tampoco a la naturaleza y características de éste, de manera que si la orden de aprehensión se gira con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo debe sobreseerse por inexistencia del acto reclamado.

2. NEGATIVOS: El acto se considera negativo cuando con él la autoridad se rehúsa a satisfacer la pretensión del gobernado. Esto es, la autoridad “ha hecho manifestación de voluntad para no conceder al quejoso lo que a él presuntamente le corresponde.

3. NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS: Se trata de actos que sólo en apariencia son negativos, porque en realidad producen los efectos de un acto positivo. Por ende, se distinguen de los actos puramente negativos en cuanto a sus efectos, los cuales, por lo general, se traducen en la imposición de obligaciones a



cargo de los gobernados. Cabe señalar que el Poder Judicial de la Federación ha sostenido la procedencia no sólo del amparo, sino también de la suspensión, en tratándose de este tipo de actos.

4. **PROHIBITIVOS:** Aquellos por los que la autoridad conmina al obligado a un no hacer. Por tanto, se traducen en un verdadero hacer de la autoridad consistente en imponer al gobernado una obligación de abstenerse de llevar a cabo determinada conducta, lo que entraña una limitación a la actividad del gobernado. Por tanto, “los actos prohibitivos son una modalidad de los actos positivos, en la medida en que involucran el quehacer de la autoridad responsable para establecer una limitación en perjuicio del quejoso.

5. **DECLARATIVOS:** Se trata de actos por los que la autoridad evidencia una situación jurídica existente. Estos actos son también una modalidad de los actos positivos; sin embargo, al traducirse éstos en una mera manifestación o declaración de la autoridad que no altera situaciones jurídicas existentes o determinadas y que, por tanto, puede reclamarse a través del amparo y ser objeto de la medida suspensiva.

EN ATENCIÓN A SU ACREDITAMIENTO

1. **EXISTENTES:** Aquellos que el quejoso atribuye a la autoridad responsable y que ésta reconoce como ciertos en su informe previo o justificado; o bien, aquellos que la autoridad niega pero que el quejoso acredita en la audiencia constitucional. Por obvias razones, estos actos pueden ser materia del juicio de amparo y son también susceptibles de suspenderse.

2. **INEXISTENTES:** Son aquellos que niega la autoridad a la que se atribuyen, sin que el quejoso pueda desvirtuar tal negativa; por tanto, son actos que, existan o no, no pueden demostrarse fehacientemente, por lo que en contra de ellos no procede el amparo y, en consecuencia, no pueden ser suspendidos.



3. **PRESUNTAMENTE EXISTENTES:** Son actos que se tienen por cierto o acreditados en virtud de que la autoridad a la que se atribuyen no rinde sus informes con justificación o previo, o bien, al rendirlos es omisa respecto del acto en cuestión.

EN CUANTO A SU CONSUMACIÓN

1. **CONSUMADOS DE MODO REPARABLE:** Aquellos que se han realizado íntegramente y que se ha producido todos sus efectos, pero que, en virtud de los efectos restitutorios del juicio de garantías, pueden repararse, volviéndose las cosas al estado que guardaban antes de su realización. Por lo que respecta a la suspensión en tratándose de este tipo de actos, si los mismos han producido la totalidad de sus efectos la medida cautelar es improcedente, ya que no tiene alcances restitutorios, sin embargo, basta con que algún efecto del acto falte de realizarse para que pueda concederse la suspensión.

2. **CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE:** Se consideran así los actos, que “una vez que se han llevado a cabo no permiten restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de que se cometiera la violación, por lo que no es posible reintegrar al gobernado en el pleno goce de sus garantías constitucionales. Esto es, se trata de actos que producen violaciones que no pueden ser reparadas material o jurídicamente, ni aun a pesar del efecto restitutorio de las sentencias de amparo. Tratándose de este tipo de actos, el amparo y, por ende, la suspensión, son improcedentes, ya que no tendría objeto alguno que se otorgara al quejoso la protección de la justicia federal ante la imposibilidad de que el fallo protector surta sus efectos. Por esta razón, cuando en el amparo se impugnan actos que aún no han sido consumados, pero que de consumarse serían de imposible reparación, la suspensión debe concederse de oficio, de manera que no opere la causal de improcedencia en la fracción XVI de artículo 61 de la Ley de Amparo.

EN RAZÓN DE LA TEMPORALIDAD DEL ACTO



1. **PASADOS:** Se han llevado a cabo en su totalidad al momento de interponerse la demanda de amparo. Pueden impugnarse por medio del juicio de garantías para que el tribunal de amparo determine si la autoridad responsable actuó con apego a la Norma Fundamental, siempre que se trate de actos no consumados de modo irreparable.

2. **PRESENTES:** Se están ejecutando al momento de promoverse el amparo. Así, al tratarse de actos cuya realización se encuentra en curso es procedente el juicio de garantías, al haber materia para que el juzgador analice la inconstitucionalidad reclamada y sean también objeto de suspensión.

3. **FUTUROS E INCIERTOS O PROBABLES:** Los que no se han realizado al momento de promover el amparo y respecto de los cuales no existe la seguridad de que van a ocurrir, por lo que consisten en simples amenazas o posibles violaciones o garantías. Cuando se trata de este tipo de actos, el quejoso se baja en conjeturas para impugnar el acto reclamado, ya que no existen elementos que aseguren que se realizará, por lo que el amparo –y la eventual suspensión- es improcedente contra ellos.

4. **FUTUROS E INMINENTES:** Aún no se han realizado, pero existe plena certeza de que se producirán. Es aquel en que “ya existe un acto decisorio y sólo falta la ejecución de este que, incluso es forzoso que la autoridad responsable la lleve a cabo. En tratándose de este tipo de actos son procedentes tanto el amparo como la suspensión por ser inminente su realización.

EN RAZÓN DE LA ACTUACIÓN DEL QUEJOSO

1. **EXPRESAMENTE CONSENTIDOS:** El consentimiento es una manifestación de voluntad y, de acuerdo con el artículo 1803 del Código Civil Federal, es expreso cuando se da a conocer de manera verbal o escrita, o bien, por medios electrónicos, ópticos o por signos inequívocos; por lo que se está en presencia de este tipo de actos cuando el quejoso externo de manera indubitable su voluntad de someterse



al acto atribuido a la autoridad. En tratándose de actos consentidos expresamente no proceden ni el amparo ni mucho menos la suspensión, en la fracción XVI del artículo 61 de la Ley de Amparo.

2. **TÁCITAMENTE CONSENTIDOS:** Conforme al artículo 1803 del Código Civil Federal, el consentimiento es tácito cuando resulta de hechos o actos que lo presuponen o autoricen a presumirlo. Para los efectos del amparo, se tienen como actos consentidos de manera tácita aquellos contra los cuales no se interpone el juicio de garantías dentro de los términos legalmente establecidos para tal efecto. Y conforme a la Jurisprudencia; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Agosto de 1995; Pág. 291, se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

3. **DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS:** Se trata de aquellos que son consecuencia de otros u otros actos que legalmente deban repuntarse como consentidos. Si se trata de actos que se encuentran vinculados entre sí, el hecho de no impugnar el acto antecedente hace que el consecuente se considere resultado de un acto que ha sido previamente aceptado y, por tanto, se establece la improcedencia del amparo para impugnarlo y de la suspensión para realizarlo.

4. **NO CONSENTIDOS:** Son aquellos en los que el gobernado ha hecho valer con oportunidad los recursos ordinarios anteriores al amparo para combatir el acto de autoridad que le afecta y en los que, oportunamente, dentro del término legal, ha interpuesto el juicio de amparo. Además, no ha hecho manifestación de su voluntad en el sentido de producir su consentimiento expreso. Esto es, se trata de actos respecto de los cuales el quejoso no ha manifestado su conformidad, sino que, en ocasiones han sido rechazados, atacándose mediante los distintos mecanismos previstos por las leyes.

EN RELACIÓN CON LA PERMANENCIA O CONSERVACIÓN



1. **SUBSISTENTES:** Los que han sido realizados por las autoridades responsables y que permanecen inalterados, al no haberse revocado por la autoridad competente. Por tanto, en virtud de que el acto reclamado se conserva, procede en su contra el amparo y, cuando se satisfagan los requisitos para su concesión, también puede otorgarse la suspensión.

2. **INSUBSISTENTES:** Son actos que tuvieron existencia efectiva, pero que han sido revocados o inaplicados por la autoridad responsable, o bien por otra autoridad competente, por lo que han cesado sus efectos. Generalmente se presenta este tipo de actos cuando la autoridad rectifica su actuación por considerar que había incurrido en un error, revocando el acto que había emitido y que violaba las garantías del quejoso. Cuando estos actos se revocan con todos sus efectos y consecuencias, restituyendo al quejoso a la situación anterior, el amparo es improcedente, de conformidad con el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, ya que no habría materia para entrar al fondo del asunto. Sin embargo, puede ocurrir que al revocarse el acto subsistan algunos de sus efectos, supuesto en que procede el juicio de garantías y, en su caso, la suspensión.

EN CUANTO AL MOMENTO EN QUE SE PRODUCEN EFECTOS

1. **INSTANTÁNEOS:** Gramaticalmente el término “instantáneo” significa “que se produce inmediatamente”. Por tanto, se consideran actos instantáneos aquellos que se perfeccionan y agotan desde luego en un solo momento.

2. **DE TRACTO SUCESIVO:** No se perfeccionan o agotan en un solo momento, sino que se prolonga en el tiempo. Son aquellos que para agotarse requieren la realización de una sucesión de actuaciones o hechos, en función de un fin común. Se traducen en actos específicos y ligados entre sí por la unidad de propósito o la finalidad perseguida. En cuanto a estos actos es procedente la suspensión, ya que ésta paraliza su desarrollo, impidiendo así que aquellos que no se han ejecutado se lleven a cabo y se perfeccione el acto cuya inconstitucionalidad se reclama.

CLASES DE TÉRMINOS EN EL JUICIO DE AMPARO



Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.

Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.



Artículo 20. El juicio puede promoverse por escrito, comparecencia o medios electrónicos en cualquier día y hora, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. En estos casos, cualquier hora será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.

Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas públicas de comunicaciones estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como las resoluciones y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, fuera de las horas del despacho y a pesar de que existan disposiciones en contrario de autoridades administrativas.

Artículo 21. La presentación de las demandas o promociones de término en forma impresa podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los tribunales ante la oficialía de partes correspondiente que habrá de funcionar hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.

La presentación de las demandas o las promociones de término en forma electrónica a través de la Firma Electrónica, podrán enviarse hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.

Con independencia de lo anterior, los órganos jurisdiccionales de amparo podrán habilitar días y horas cuando lo estimen pertinente para el adecuado despacho de los asuntos.

Artículo 22. Los plazos se contarán por días hábiles, comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, inclusive para las realizadas en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica, salvo en materia penal, en donde se computarán de momento a momento.

Correrán para cada parte desde el día siguiente a aquél en que para ella hubiese surtido sus efectos la notificación respectiva.



Artículo 23. Si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica.

FORMAS DE NOTIFICAR EN EL JUICIO DE AMPARO

Artículo 24. Las resoluciones que se dicten en los juicios de amparo deben notificarse a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente, salvo en materia penal, dentro o fuera de procedimiento, en que se notificarán inmediatamente en que sean pronunciadas. La razón que corresponda se asentará inmediatamente después de dicha resolución.

El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal exclusivamente para oír notificaciones aún las de carácter personal e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades previstas en el artículo 12 de esta Ley.

Cuando el quejoso y el tercero interesado cuenten con Firma Electrónica y pretendan que los autorizados en términos del párrafo anterior utilicen o hagan uso de ésta en su representación, deberán comunicarlo al órgano jurisdiccional correspondiente, señalando las limitaciones o revocación de facultades en el uso de esta.

Artículo 25. Las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo Federal se entenderán con el titular de la Secretaría de Estado, de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o de la Procuraduría General de la República, que deba representarlo en el juicio de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en el acuerdo general al que hace referencia el artículo 9o de esta Ley.

Las notificaciones a las entidades a que se hace referencia en el párrafo anterior deberán ser hechas por medio de oficio impreso dirigido al domicilio oficial que corresponda o en forma digital a través del uso de la Firma Electrónica.

Artículo 26. Las notificaciones en los juicios de amparo se harán: I.

En forma personal:



- a) Al quejoso privado de su libertad, en el local del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, o en el de su reclusión o a su defensor, representante legal o persona designada para oír notificaciones;
 - b) La primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable;
 - c) Los requerimientos y prevenciones;
 - d) El acuerdo por el que se le requiera para que exprese si ratifica su escrito de desistimiento;
 - e) Las sentencias dictadas fuera de la audiencia constitucional;
 - f) El sobreseimiento dictado fuera de la audiencia constitucional;
 - g) Las resoluciones que decidan sobre la suspensión definitiva cuando sean dictadas fuera de la audiencia incidental;
 - h) La aclaración de sentencias ejecutorias;
 - i) La aclaración de las resoluciones que modifiquen o revoquen la suspensión definitiva;
 - j) Las resoluciones que desechen la demanda o la tengan por no interpuesta;
 - k) Las resoluciones que a juicio del órgano jurisdiccional lo ameriten; y
 - l) Las resoluciones interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;
- II. Por oficio:
- a) A la autoridad responsable, salvo que se trate de la primera notificación a un particular señalado como tal, en cuyo caso se observará lo establecido en el inciso b) de la fracción I del presente artículo;
 - b) A la autoridad que tenga el carácter de tercero interesado; y
 - c) Al Ministerio Público de la Federación en el caso de amparo contra normas generales.



- III. Por lista, en los casos no previstos en las fracciones anteriores; y
- IV. Por vía electrónica, a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica.

Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Cuando obre en autos el domicilio de la persona, o se encuentre señalado uno para recibir notificaciones ubicado en el lugar en que resida el órgano jurisdiccional que conozca del juicio:

a) El actuario buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber el órgano jurisdiccional que ordena la notificación y el número de expediente y le entregará copia autorizada de la resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos a que se refiera dicha resolución. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquélla se tendrá por hecha;

b) Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el actuario se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse, especificándose el mismo y el número del expediente. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista; y por lista en una página electrónica; y

c) Si el actuario encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse. Si no se presenta se notificará por lista y por lista en una página electrónica pudiendo, el referido órgano, tomar las medidas necesarias para lograr la notificación personal si lo estima pertinente.

En todos los casos a que se refieren los incisos anteriores, el actuario asentará razón circunstanciada en el expediente;

II. Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano jurisdiccional, la primera notificación se hará por exhorto o despacho en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles,

los que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica. En el exhorto o despacho se requerirá que se señale domicilio en el lugar del juicio, con apercibimiento que, de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las personales, se practicarán por lista, sin perjuicio de que pueda hacer la solicitud a que se refiere la fracción IV del artículo 26 de esta Ley.

Cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conoce del juicio, pero en zona conurbada, podrá comisionar al notificador para que la realice en los términos de la fracción I de este artículo;

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:

- a) Las notificaciones personales al quejoso se efectuarán por lista.
- b) Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.

Si a pesar de lo anterior no pudiese efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo.

- c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso.

Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, continuará el juicio.



Artículo 28. Las notificaciones por oficio se harán conforme a las reglas siguientes:

I. Si el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en el lugar del juicio, un empleado hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.

Si la autoridad se niega a recibir el oficio, el actuario hará del conocimiento del encargado de la oficina correspondiente que no obstante esta circunstancia, se tendrá por hecha la notificación. Si a pesar de esto subsiste la negativa, asentará la razón en autos y se tendrá por hecha;

II. Si el domicilio de la autoridad se encuentra fuera del lugar del juicio, se enviará el oficio por correo en pieza certificada con acuse de recibo, el que se agregará en autos.

En casos urgentes, cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, pero en zona conurbada, podrá ordenarse que la notificación se haga por medio del actuario; y

III. En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la eficacia de la notificación, el órgano jurisdiccional que conozca del amparo o del incidente de suspensión o de cualquier otro previsto por esta Ley, podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por cualquier medio oficial, sin perjuicio de practicarla conforme a las fracciones I y II de este artículo.

Las oficinas públicas de comunicaciones están obligadas a transmitir, sin costo alguno, los oficios a que se refieren las anteriores fracciones.

Artículo 29. Las notificaciones por lista se harán en una que se fijará y publicará en el local del órgano jurisdiccional, en lugar visible y de fácil acceso, así como en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación.

La fijación y publicación de esta lista se realizará a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena y contendrá:

- I. El número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate;
- II. El nombre del quejoso;
- III. La autoridad responsable; y

IV. La síntesis de la resolución que se notifica.

El actuario asentará en el expediente la razón respectiva.

Artículo 30. Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:

I. A los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, así como cualesquier otra que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso, en los términos precisados en el artículo 28 de esta Ley y excepcionalmente a través de oficio digitalizado mediante la utilización de la Firma Electrónica.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, la primera notificación se hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo por medio de oficio digitalizado, con la utilización de la Firma Electrónica.

En todos los casos la notificación o constancia respectiva se agregará a los autos.

Las autoridades responsables que cuenten con Firma Electrónica están obligadas a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión en cuyo caso el plazo será de veinticuatro horas.

De no generarse la constancia de consulta antes mencionada, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación y se dará por no cumplida por la autoridad responsable la resolución que contenga. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien, además, asentará en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

En aquellos asuntos que, por su especial naturaleza, las autoridades responsables consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento, éstas podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta de los archivos contenidos en el sistema de información electrónica.

El auto que resuelva sobre la ampliación podrá ser recurrido a través del recurso de queja en los plazos y términos establecidos para las resoluciones a las que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley;

II. Los quejosos o terceros interesados que cuenten con Firma Electrónica están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas.

De no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación dentro de los plazos señalados, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien, además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores, y

III. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso de inmediato, por cualquier otra vía, al órgano jurisdiccional que corresponda, el que comunicará tal situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure ese acontecimiento, se suspenderán, únicamente por ese lapso, los plazos correspondientes.

Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte al o los órganos jurisdiccionales correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente.

El órgano jurisdiccional que corresponda deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber el tiempo de interrupción, desde su inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes.

Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:



I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas;

Cuando el oficio que contenga el auto o resolución que se debe notificar se envíe por correo y no se trate de la suspensión, en la fecha que conste en el acuse de recibo, siempre y cuando sea un día hábil. En caso contrario, a la primera hora del día hábil siguiente;

II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y

III. Las realizadas por vía electrónica cuando se genere la constancia de la consulta realizada, la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación.

Se entiende generada la constancia cuando el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico.

Artículo 32. Serán nulas las notificaciones que no se hicieren en la forma que establecen las disposiciones precedentes.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

- I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- III. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal;



- IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- V. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza;
- VI. Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito;
- VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;
- VIII. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de esta Ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de estas;
- X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;



- XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;
- XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;
- XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
- XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;

- XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;
- XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;



XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

- a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;
- b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;
- c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.



Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XXII. Cuando subsista el acto reclamado, pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia de este; y

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.



Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

3.3 Improcedencia

La improcedencia de la acción de amparo es aquella que imposibilita el análisis sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, por la actualización de las causales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Ley de Amparo que impiden ese examen y que deberán ser estudiadas de oficio por la autoridad de amparo, en el momento en que tenga a la vista por vez primera una demanda, en el transcurso del juicio, o bien, en el momento en que dicte sentencia.

Clases de improcedencia:

La improcedencia según el momento en que puede presentarse en el juicio de amparo es de dos clases, a saber: a) manifiesta e indudable; y b) improcedencia procesal.

a) Improcedencia manifiesta e indudable: Es aquella que la autoridad de amparo hace valer de oficio al tener por vez primera a la vista una demanda y estima que se actualiza, sin duda, una causal prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la Ley de Amparo, que evidencia en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla y tampoco pueda, previsiblemente, desvirtuar su contenido, al no ser posible en el momento de dictar sentencia, el examen sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, porque aun cuando se tramitara el juicio de amparo, de cualquier forma el resultado sería el mismo, dando como consecuencia su desechamiento. Sin embargo, si hubiese alguna duda, el tribunal de amparo se encuentra obligado a admitir la demanda, sin perjuicio que durante el trámite del juicio o en la sentencia que dicte, sin ninguna duda, determine la improcedencia y decrete el sobreseimiento en el juicio.

b) Improcedencia procesal: Es aquella que sobreviene durante el trámite del juicio de amparo, por consiguiente, deberá hacerse valer de oficio o a petición de parte, sea que se determine en el transcurso del juicio (con la característica de que,



además, debe ser manifiesta e indudable) o en la sentencia que se dicte, lo que dará como consecuencia, el sobreseimiento en el juicio de amparo.

c) Improcedencia legal: Es la que establece el artículo 61 (hoy artículo 73) de la Ley de Amparo que prevé:

I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia; II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas; III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas; IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior; V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso; VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio; VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral; VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente; IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable; X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica. Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente; XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese



consentimiento; XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218. No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que, siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso. Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad. Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento. XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños. Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución. XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado; XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley. No existe obligación de



agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación; XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia de este; XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley. Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

3.4 Sobreseimiento

CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO

Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

I. El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que, de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio.

No obstante, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, no procede el desistimiento del juicio o de los recursos, o el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que lo acuerde expresamente la Asamblea General, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio;

II. El quejoso no acredite sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 27 de esta Ley una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó;

III. El quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona;

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional;
y

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.



Artículo 64. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que, en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 65. El sobreseimiento no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, ni sobre la responsabilidad de la autoridad responsable al ordenarlo o ejecutarlo y solo podrá decretarse cuando no exista duda de su actualización.

Fragmento tomado de: Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN] (2014). La Ley de Amparo en lenguaje llano (documento electrónico). México: Autor.

http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/acc_ref/LibroLeydeamparoenlenguajellano_0.pdf

4 Las partes en el juicio de amparo

Las partes en un procedimiento judicial son las personas que materialmente intervienen en el mismo, por razón de su interés en el asunto controvertido. Tienen derecho a intervenir en una contienda judicial las personas a quienes pueda afectar la resolución que llegue a dictar al tribunal del conocimiento, y por tanto esas personas deben tener oportunidad de hacer valer sus derechos y aportar sus pruebas.



4.1 El quejoso

El agraviado o quejoso: es la persona que resiente perjuicio en sus intereses personales o patrimoniales, por la existencia o por la ejecución del acto contra el cual pide amparo. Este perjuicio puede referirse a la persona física del mismo actor, a sus intereses familiares o a sus intereses patrimoniales, incluso los derechos intangibles.

Es la parte que está representada por la persona física o moral –de derecho público o de derecho privado- que ejercita la acción de amparo, en virtud de que considera que un acto de autoridad le ha violado o vulnerado el conjunto de garantías individuales que prescribe en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El quejoso – y el tercero perjudicado- puede promover su demanda de amparo, ya sea por sí o a través de otra persona. Esta facultad se deriva del artículo 27 de la Ley de Amparo, en donde se le autoriza al quejoso tener dos tipos de representación. Una de ellas se da en los asuntos que no son de naturaleza civil, mercantil o administrativa, en los que el nombramiento puede recaer sobre cualquier persona. Las facultades que implica este nombramiento son entre otras las siguientes: ampliar la demanda, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar se dicte sentencia para evitar la caducidad o el sobreseimiento, e incluso para interponer recursos. A pesar de esto, el representante no podrá sustituir o delegar esas facultades a un tercero.

La otra forma de representación que el quejoso puede tener en el juicio de amparo existe cuando el acto reclamado es de naturaleza civil, administrativa o mercantil. En este caso, la persona nombrada debe de ser un abogado titulado, debiendo de acreditar su profesión ante el tribunal de amparo. Es importante señalar, que, en este mismo supuesto, el quejoso tendrá la facultad de nombrar una persona únicamente para oír y recibir notificaciones y para imponerse de los autos, sin que el nombramiento comprenda otras facultades.

Como se dijo, el carácter de quejoso puede recaer en una persona física o moral. En el caso del segundo tipo de personas, hay que distinguir entre personas morales de derecho público o de derecho privado. En las primeras, la representación se hará de conformidad con lo prescrito en el artículo 9 de la Ley de Amparo, que dice así:



“(*) Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquellas. Las personas oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes.”

Del contenido del precepto legal invocado, se determinan los casos en que las personas morales oficiales pueden o no promover una demanda de amparo. La facultad que tienen para hacerlo está limitada a todos aquellos actos reclamados en los que se afecten sus intereses patrimoniales. Fuera de este supuesto, el amparo promovido por personas morales oficiales es notoriamente improcedente.

4.2 La autoridad responsable

El artículo 5º fracción II de la Ley de Amparo dice que es autoridad responsable la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Para los efectos del juicio de amparo, son autoridades, en general, los órganos del poder público, superiores o inferiores, que por la ley que los instituyo están facultados para expedir prevenciones, ordenes o disposiciones, que afectan de alguna manera a los particulares, ya en su conjunto, ya individualmente, así como los órganos encargados de cumplir esas disposiciones o de imponer su cumplimiento a los particulares, ya por sí mismo, ya con la intervención de otro órgano gubernativo; una autoridad determinada reviste la calidad de responsable, cuando alguien le atribuye un acto o una omisión que considera violatorio de sus derechos humanos.

Ya se hablado de ello con antelación en el punto 1.5 de este documento. A lo ahí expresado hay que agregar algunos elementos complementarios, con la finalidad de tener una idea más completa de esta figura procesal del amparo. El tema que será abordado es el de las características del acto de autoridad.

Éste último es lo que se conoce en el amparo como acto reclamado. Todo acto de autoridad tiene como características distintivas la unilateralidad, la imperatividad y la coercibilidad. La primera consiste, en que para la existencia y eficacia del acto de autoridad no es necesaria la intervención o colaboración de un particular. La segunda característica consiste en que la voluntad del particular está sometida y



supeditada a la voluntad de la autoridad de donde proviene el acto. La coercibilidad del acto de autoridad va en relación directa a la capacidad que tiene ese acto, para constreñir, sujetar y forzar al destinatario a que sea respetado.

Otro tema vinculado al tema es la posibilidad o no de los Organismos Descentralizados para tener el carácter de Autoridad Responsable. Estas entidades podrán ser Autoridad Responsable, únicamente si la ley que les da vida y regula su funcionamiento y vida jurídica, las faculta para ordenar o a ejecutar por sí mismas, sin auxilio de otra autoridad, el acto reclamado en el amparo. Un ejemplo de este tipo de personas es el Instituto Mexicanos del Seguro Social, cuando determinan el monto del adeudo o realizan algún acto relacionado con el procedimiento administrativo de ejecución.

4.3 El tercero perjudicado

El tercero perjudicado en el amparo es una especie de coadyuvante de la Autoridad Responsable, ya que está interesado en que el acto reclamado en el juicio de garantías subsista.

A ello se debe la razón de que sea tomado en cuenta como parte en el procedimiento del amparo, pues de concederse la protección de la justicia federal al quejoso, la consecuencia inmediata y directa será dejar sin efecto el acto reclamado, que es el acto que causa un beneficio directo al tercero perjudicado. De lo anterior se desprende la siguiente noción de tercero perjudicado, que dice así: “Es la persona física o moral que puede ser afectada con la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, y la que legalmente se le da intervención en el mismo, radicando normalmente su pretensión en que se sobresea o niegue al quejoso el amparo al quejoso, y deje subsistente en acto reclamado.”

El tercero perjudicado está facultado para oponer recursos, ofrecer pruebas y en sí, todos los derechos que se derivan del artículo 4 de la Ley de Amparo. En materia penal, hay que hacer hincapié, que no hay tercero perjudicado, a excepción de aquellos actos reclamados que afecten los intereses del ofendido o de la persona que tenga derecho a la reparación del daño o a la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

Otro derecho que tiene el tercero perjudicado es otorgar fianza o contrafianza en el incidente de suspensión, para los efectos de que se ejecute el acto reclamado.



Las personas que en cada caso concreto tienen un interés jurídico opuesto al del agraviado, que promueve un juicio de amparo, pueden intervenir en ese juicio, y la ley los designa con la calidad de terceros interesados. La ley define específicamente quienes son las personas que pueden comparecer al juicio de amparo con el carácter de terceros interesados, según la naturaleza de cada asunto, de la siguiente manera:

- Cuando el acto reclamado deriva de un juicio del orden civil, administrativo o del trabajo, en el que el agraviado interviene como parte, el tercero interesado es la persona que figura en ese juicio como opositor o parte contraria del agraviado.
- Si el agraviado no tiene derecho a intervenir como parte en el juicio en que se ha producido el acto que reclaman, entonces todas las partes que intervienen en ese juicio, el actor, el demandado y aun los terceros llamados a juicio por cualquier razón, tienen derecho a concurrir al juicio de amparo en calidad de terceros interesados, por la misma razón de que debe respetarse y atenderse el interés jurídico que tengan en el acto reclamado, el cual debe inferirse de su sola calidad de partes en el procedimiento del que dicho acto emana.
- En los juicios del orden penal, el opositor del agraviado no es el ofendido por el delito, sino el Ministerio Público que ejercitó la respectiva acción penal; la Ley de amparo admite dicho Ministerio Público como tercero interesado en el amparo que promueva el reo, siempre que no tenga el carácter de autoridad responsable, pues considera que el interés social, que el Ministerio Público debe defender, debe ser representado en el juicio de amparo por el Ministerio Público Federal a quien le da intervención directa.
- Por otra parte, la ley ha previsto especialmente el caso en que el acto reclamado, aunque provenga de un juicio del orden penal, trasciende directa o indirectamente a la procedencia o a la cuantía de la reparación del daño o de la responsabilidad civil que debe causar el delito perseguido en ese juicio del orden penal, y entonces, por la repetida razón de que nuestro sistema de amparo da oportunidad de intervenir en el proceso constitucional a todas las personas que tengan algún interés jurídico que hacer valer en relación con



la constitucionalidad y la consiguiente subsistencia del acto que impugna el agraviado, autoriza la intervención del titular de la reparación del daño o de la responsabilidad civil que jurídica y legalmente proviene de todo delito.

- Cuando el acto reclamado procede de una autoridad que no es judicial ni del trabajo, el inciso a) de la fracción III del artículo 5 dispone que el tercero perjudicado es la persona que haya gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo; el precepto se aplica claramente en los amparos promovidos contra autoridades administrativas, y su justificación deriva del principio de audiencia pues, si una persona ha obtenido a su favor determinado acuerdo de una autoridad administrativa, es enteramente racional darle intervención en el juicio entablado ante la autoridad judicial federal para debatir la constitucionalidad de dicho acuerdo.
- El aludido inciso a) de la fracción III del artículo 5 de la Ley de Amparo, por sus términos literales, incluye los amparos pedidos contra leyes, puesto que abarca las providencias dictadas por las autoridades distintas de las judiciales o del trabajo, como ostensiblemente lo son el Congreso Federal y los de los estados; pero cuando el precepto se refiere a la persona que haya gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo, racionalmente alude a personas de derecho privado, y de ninguna manera a los funcionarios u organismos de derecho público que el artículo 71 constitucional autoriza para iniciar una ley; por otra parte, aunque alguna asociación o alguna persona haya promovido ante el presidente de la República, ante algún diputado o senador al Congreso de la Unión, o ante la Legislatura de algún estado, la expedición de alguna ley, cuando tal ley sea reclamada en el juicio de amparo no debe reconocerse a ese promotor el derecho de intervenir en dicho juicio, dado que en nuestro sistema constitucional es inadmisibles que alguna ley haya sido emitida en “favor” de alguna persona particular, y por ende debe entenderse que la persona física o moral que gestiona ante las autoridades capacitadas para ello, que iniciasen la ley que llega a ser materia de amparo, no lo hizo “en su favor”, sino en beneficio del público en general.



4.4 El ministerio público federal adscrito al tribunal de amparo

La fracción IV del artículo 5 admite como parte en el juicio de amparo también al Ministerio Público Federal, y lo hace por la consideración de que a dicho Ministerio Público incumbe en términos generales la vigilancia del cumplimiento de las leyes, y así debe intervenir en el procedimiento de amparo, en el que se trata de dilucidar si la autoridad responsable ha aplicado debidamente la ley que norma sus actos; pero, en razón de que la función del Ministerio Público es de interés general, y la intervención que le corresponde en el juicio de amparo es en beneficio social y no en defensa del interés del quejoso o del tercero interesado, ni aun para sostener el criterio o la actuación de la autoridad responsable.

Esta parte en el juicio de amparo es la llamada también como fiscalía u órgano acusador del Estado. Es el representante de la sociedad que tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal. Debido a su carácter de representante social el Ministerio Público no tiene interés propio, sino que su interés está vinculado al interés de la sociedad. Otra característica de esta figura procesal del amparo es que no guarda dependencia alguna respecto del Poder Judicial, ya que depende del Poder Ejecutivo.

El Ministerio Público tendrá entre otras facultades, la de promover demandas de amparo en materia penal, cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales. Otro de los atributos del Ministerio Público en el juicio de amparo, es que pueden interponer toda clase de recursos, a excepción de aquellos juicios de amparo que tienen como acto reclamado uno de naturaleza civil y mercantil. Incluso en materia de derecho familiar podrán interponer los recursos que concede a las partes la Ley de Amparo –artículo 4° de la Ley de Amparo-.

Otro derecho que tiene el Ministerio Público en la tramitación del juicio de amparo, es que los primeros acuerdos que sean emitidos en los amparos de competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le deben de ser notificados, aunque en este caso se le notificará al Procurador General de la República.⁵ En los amparos que sean competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, el primer acuerdo que recaiga en los mismos, le será notificado al Ministerio Público –artículo 29 fracción II de la Ley de Amparo-. En ambos casos las notificaciones deberán de hacerse por oficio



Mesografía (para consulta complementaria)

NOTA IMPORTANTE: Recuerda que, si alguno de los siguientes enlaces está roto o bien ha sido retirado de Internet,



siempre puedes hacer una investigación complementaria para localizar los documentos sugeridos en otra parte.

- Angulo, L. F. (s.f.). *Las partes en el juicio de amparo (documento electrónico)*. México: Instituto de la Judicatura Federal.
http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursososp/2013/ReformasConstitAmparoDH/MaterialApoyo/6.1_MagistradoAngulo1.pdf
- Breve introducción al derecho de amparo mexicano [documento electrónico] (s.f.). En *Ensayos sobre el Derecho de amparo*. México: UNAM.
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/911/3.pdf>
- De Silva, G. (s.f.). 5.5. Las partes y el acto reclamado (pp. 68-72) [documento electrónico]. En *El Juicio de Amparo mexicano y los procedimientos respectivos en España (tesis de grado)*. México: Autor.
<http://www.gustavodesilva.com.mx/doctos/tesisespconst.pdf>
- García, J. A. (2001). Supremacía constitucional y sistema de control constitucional. En *Los medios de control constitucional en México*. México: UNAM.
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1459/2.pdf>
- H. Congreso de la Unión (2014). *Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Texto vigente, última reforma publicada DOF 14-07-2014) [documento electrónico]*. México.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_140714.pdf
- Martínez, F. (s.f.). *Las controversias constitucionales como medio de control constitucional (documento electrónico)*. México: UNAM.
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2553/24.pdf>
- Martínez, F. (s.f.). *El juicio de amparo, su naturaleza jurídica y relación con los tribunales constitucionales (documento electrónico)*. México: UNAM.
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3066/3.pdf>



- Rosas, M. E. (s.f.). *Principios del juicio de amparo (documento electrónico)*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/curso_juicio_amparo/principios_del_juicio_amparo.pdf